

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA  
ESCUELA DE POSGRADO**



**PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA E INJUSTIFICADA  
PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO HASTA  
LA AUDIENCIA JUDICIAL, CHINCHA, 2022.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER**

**JIMMY ULISES MENDOZA VASQUEZ**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

**PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA E INJUSTIFICADA  
PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO HASTA  
LA AUDIENCIA JUDICIAL, CHINCHA, 2022.**

**ASESORA**

DRA. CHURATA QUISPE, JANETH ELIZABETH  
**ORCID: 0000-0001-9720-2132**

**BACHILLER**

JIMMY ULISES MENDOZA VÁSQUEZ  
**ORCID: 0000-0001-9720-2132**

## **MIEMBROS DEL JURADO**

Dr. JUAN JULIO ROJAS ELERA  
Presidente

Dr. ALONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE  
Secretario

Dr. JAVIER ALEJANDRINO NEYRA VILLANUEVA  
Vocal

**LINEA DE INVESTIGACIÓN**  
**PROCESAL PENAL**

**DEDICADO:**

A mi madre, por su silencio

A mis hermanos, por la bondad

A mis hijos, por la alegría.

## **AGRADECIMIENTO:**

“A mis profesores, maravillosos seres humanos, que desde niño construyeron, a cada peldaño, una escalera grande para alcanzar mis metas”.

## ÍNDICE

PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y TESISISTA	iii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO	iv
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
INDICE	viii
INFORME DE ANTIPLAGIO	x
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>01</b>
1.1 Descripción de la realidad problemática	01
1.1.1. Formulación del problema	04
1.1.2. Problema general	04
1.1.3. Problemas específicos	05
1.2 Objetivos de la investigación	06
1.2.1 Objetivo general	06
1.2.2 Objetivos específicos	06
1.3 Justificación de la Investigación	07
1.3.1 Justificación	07
1.3.2 Importancia	08
1.4 Limitaciones en la Investigación	09
1.5 Delimitación del área de Investigación	09
<b>CAPITULO II: MARCO TEÓRICO</b>	<b>11</b>
2.1 Antecedentes de la Investigación	10
2.2 Bases teóricas	17
2.1.1. El derecho penal liberal y el debido proceso	17
2.1.2. Derecho penal liberal	19

2.3	Marco conceptual	62
2.4	Formulación de la hipótesis	64
2.4.1.	Hipótesis general	64
2.4.2.	Hipótesis específicas	65
<b>CAPITULO III: METODOLOGÍA</b>		<b>66</b>
3.1	Diseño metodológico	66
3.1.1.	Tipo de investigación	66
3.1.2.	Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	66
3.2	Escenario de estudio	68
3.3	Participantes	68
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	68
3.5	Rigor científico	69
3.6	Procesamiento de la información	69
3.7	Aspectos éticos	71
<b>CAPITULO IV: RESULTADOS</b>		<b>72</b>
4.1.	Resultados	72
<b>CAPITULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>		<b>92</b>
5.1.	Discusión	92
5.2.	Conclusiones	96
5.3.	Recomendaciones	97
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>		<b>100</b>
	Referencias Bibliográficas	100
<b>ANEXOS</b>		<b>103</b>
	ANEXOS N°1 Matriz de consistencia	104
	ANEXO N° Ficha de entrevistas	106



**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA  
ESCUELA DE POSGRADO**

**INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO**

**FECHA:** 12/ 12 /2024

**NOMBRE DEL AUTOR (A) / ASESOR (A):** JIMMY MENDOZA VASQUEZ

**ASESOR:** JANETH CHURATA QUISPE

**TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:**

- PROYECTO ( )
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ( x )
- TESIS ( )
- TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ( )
- ARTICULO ( )
- OTROS ( )

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: **“PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA E INJUSTIFICADA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO HASTA LA AUDIENCIA JUDICIAL, CHINCHA, 2022”.**

**CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE:** 12 %

**Conformidad Autores:**

**JIMMY MENDOZA VASQUEZ  
DNI: 43650437**

**Conformidad Asesor:**

**JANETH CHURATA QUISPE  
DNI: 42906219**




---

FUENTES PRIMARIAS

---

<b>1</b>	<b>de.slideshare.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>2</b>	Ana Safranoff, Antonella Tiravassi. "Due Process and Seclusion in Argentina: From Words to Facts", Women & Criminal Justice, 2019 Publicación	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>Submitted to CONACYT</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.uta.cl</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>Submitted to Universidad Privada de Tacna</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>mydokument.com</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola</b>	<b>&lt;1%</b>

## RESUMEN

La investigación analiza y propone una alternativa de solución frente a un problema frecuente en el proceso penal peruano: el uso de privación de la libertad del imputado sin que exista causa justificada. Así, la evaluación realizada aborda el artículo 446° numeral 2° del Código Procesal Penal, que incluye un mandato para que el imputado detenido en flagrancia, y sobre quien se ha requerido proceso inmediato sin pedido de prisión preventiva, se mantenga detenido hasta por 48 horas a esperas que se instale la audiencia judicial. Nuestro análisis servirá para evidenciar que tal mandato legal que prolonga la detención es injustificado y afecta la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado.

**PALABRAS CLAVES:** Proceso inmediato, Flagrancia, Presunción de inocencia.

## **ABSTRACT**

The investigation analyzes and proposes an alternative solution to a frequent problem in the Peruvian criminal process: the use of deprivation of liberty of the accused without just cause. Thus, the evaluation carried out addresses article 446, paragraph 1, of the Criminal Procedure Code, which includes a mandate for the accused detained in flagrante delicto, and for whom immediate proceedings have been required without a request for preventive detention, to remain detained for up to 48 hours waiting for the court hearing to take place. Our analysis will serve to show that such a legal mandate that prolongs detention is unjustified and affects the presumption of innocence in its aspect as a rule treatment of the accused.

**KEYWORDS:** Immediate process, Flagrancy, Presumption of innocence.

## INTRODUCCIÓN

El profesor español Jesús María Silva Sánchez, en su clásico libro: 'La expansión del derecho penal', alertaba a la comunidad internacional de un progresivo avance del derecho penal que ponían en cuestión la vigencia del Estado Constitucional de Derecho. La causa de este programa agresivo de derecho penal era la grave crisis en seguridad ciudadana, frente a lo cual el reclamo de la ciudadanía exigía mayor rigidez del sistema penal. Esto se representaba en incrementos de penas, nuevos delitos, pero también en modificar procedimientos o reglas de trato hacia el imputado, restándole –en muchos casos- derechos y garantías procesales.

La presente investigación aborda la problemática de una de las instituciones procesales de mayor relevancia en las circunstancias de inseguridad ciudadana: el proceso inmediato por flagrancia. Proceso especial que, desde la reforma del Código Procesal Penal por el Decreto Legislativo 1194, del 30 de agosto del 2015, adicionó presupuestos, y, sobre todo, generó una nueva regla de tratamiento hacia el imputado. En concreto: el artículo 447° numeral 1) del cuerpo legislativo referido incluyó la regla siguiente: *'la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia'*, lo que significaba que el imputado

por flagrancia, en un proceso especial inmediato, pese a que no se le había requerido prisión preventiva debía ser puesto a disposición del juzgado de investigación preparatoria hasta la realización de la audiencia judicial, es decir, su detención inicial por flagrancia se prolongaría en 48 horas adicionales.

Es necesario analizar si esa nueva regla de tratamiento hacia el imputado resultaría compatible con el bloque de constitucional penal, entre ellos, el debido proceso, y dentro de este a la presunción de inocencia, principio y derecho amparado en el artículo 2°, numeral 24, literal 'e' de la Constitución, del cual se reconoce varias vertientes, entre ellos, su importancia como regla de tratamiento al imputado, quien a razón de tal mandato debe ser tratado como inocente en el devenir del proceso penal.

Para desarrollar esta investigación hemos accedido a los antecedentes legislativos del proceso inmediato, al desarrollo dogmático nacional y comparado. También, fue de importancia acceder a las sentencias más relevantes en materia de restricción de la libertad, debido proceso, presunción de inocencia y proceso inmediato que hayan emitido en los últimos años la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional. Igual importancia tiene para la investigación los informes o sentencias emitidas por los órganos de justicia

supranacional, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, se incluirá en el análisis una base de datos a partir de las entrevistas de los operadores de justicia, tales como jueces, fiscales, abogados litigantes, defensores públicos y profesores universitarios, especializados en el área del derecho penal, a fin de conocer sus perspectivas en relación a la problemática que aborda esta investigación.

El proyecto de investigación se ha dividido en cuatro capítulos, que han sido desarrollados con el propósito de cumplir con la expectativa de aportar una respuesta idónea al problema formulado. Así, en el capítulo I abordaremos el tópico del 'Planteamiento del Problema', en la que se expondrá con cierto detalle el aspecto neurálgico del problema que aborda la investigación, a modo de describir las causas que han influido o han permitido el establecimiento y la aplicación incuestionada de la nueva regla de tratamiento hacia el imputado en el proceso especial por flagrancia. En ese apartado fijamos los objetivos que orientaron el desarrollo de la investigación, a la vez que se expondremos fundadamente la justificación y las limitaciones que pudo afrontar la ejecución de este trabajo de investigación.

En el Capítulo II, se aborda el 'Marco Teórico', en el que se aborda los antecedentes nacionales e internacionales, los conceptos de instituciones, principios y garantías procesales, que desde una perspectiva más amplia se interrelacionan con nuestro objeto de investigación, y nos permitirán realizar un análisis reflexivo de las sentencias emitidas por los órganos de justicia, y permitirán analizar la base de datos obtenida por medio de las encuestas. También, en este capítulo, se formulan las hipótesis, que operan como posibles respuestas a la problemática expuesta, hipótesis que servirán para guiar la ejecución del trabajo de investigación.

En el Capítulo III se abordará el 'Marco Metodológico', en la que se expondrá el diseño metodológico, tipo y nivel de investigación, y a su vez la técnica e instrumentos que se utilizan; por otro lado, es en este capítulo que se mencionan los aspectos éticos para el desarrollo del presente trabajo de investigación. Finalmente, en el Capítulo IV, se expone los aspectos administrativos de la investigación.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática:**

El derecho penal y procesal penal está en permanente movimiento, y su trazo no solo parece seguir la progresividad en consolidar y desarrollar los derechos y garantías, sino que, a veces vislumbra todo lo contrario. A nivel internacional los ejemplos son notorios, desde los años 80' del siglo anterior se denuncia la existencia de un 'derecho penal del enemigo', que opera confundido o alterno al 'derecho penal del ciudadano'. Esta involución puede ser identificada en distintos ámbitos, y en todos los casos encuentra su punto de apoyo en la grave crisis de seguridad ciudadana que aqueja a casi todas las sociedades regidas por el derecho penal occidental.

Nuestro país no es ajeno a la grave crisis de la seguridad ciudadana. Cada vez que se registra una alta incidencia delictiva la respuesta de las autoridades ofrece la promulgación de normas de carácter penal, sea incrementando las penas privativas de la libertad, sea restringiendo los beneficios penitenciarios o instituyendo nuevos delitos; y desde la perspectiva procesal se modifican procedimientos, o se incluyen nuevas

reglas de tratamiento hacia el imputado. Todas estas coinciden, tanto las de derecho penal material y de derecho procesal penal, en endurecer la respuesta del Estado hacia el imputado.

Dentro de ese marco general, puede incardinarse al denominado proceso especial inmediato por flagrancia, que establece una reducción de los plazos del proceso común, a modo de que con mayor énfasis en la celeridad se logren condenas rápidas contra los imputados.

En nuestro país, con la promulgación del Código Procesal Penal del 2004 se instituyó el proceso inmediato por flagrancia. Pero solo fue a partir de su reforma por el Decreto Legislativo 1174 del 30 de agosto del 2015 que fue ampliamente difundido, puesto que ante la grave crisis social de seguridad el Estado peruano modificó ciertas causales de procedencia del proceso inmediato, reformó los plazos, y sobre todo, incluyó una nueva regla de tratamiento para el imputado.

Así, hasta antes de la referida modificatoria legislativa si el Ministerio Público requería proceso inmediato contra un imputado en flagrancia pero contra quien no requería prisión preventiva, aquel debía ser puesto en

libertad y la audiencia judicial se realizaba incluso ante su inasistencia, designándole defensor público para que garantice su defensa necesaria; sin embargo, con la modificatoria del 30 de agosto del 2015, se incluyó una nueva regla de tratamiento para el imputado en flagrancia, y se estableció que en cualquier supuesto -sin pedido de prisión preventiva- aquel debía ser puesto a disposición del juzgado al momento de formular el requerimiento de proceso inmediato, y permanecería en la condición de detenido hasta la realización de la audiencia judicial, cuyo plazo era de hasta 48 horas.

Es esta nueva regla de tratamiento del imputado, que en términos concretos supone la prolongación de la detención hasta por 48 horas adicionales, la que forma parte del objeto central de nuestra investigación. Nuestro trabajo aborda desde un aspecto teórico y práctico si tal regla de tratamiento es compatible o no con el debido proceso, y dentro de este con el derecho a la presunción de inocencia, que irradia su garantía hacia el tratamiento que debe recibir el imputado durante el proceso penal. A nuestra consideración, aquella regla de tratamiento de prolongar la detención por 48 horas adicionales quiebra la presunción de inocencia y no resulta compatible con el estándar constitucional para afectar la libertad personal.

La delimitación de nuestro trabajo desde la perspectiva conceptual aborda el debido proceso, la presunción de inocencia y el proceso inmediato por flagrancia. En lo social aborda una población de abogados especializados en el ámbito penal. En lo geográfico, delimitamos la investigación en el distrito judicial de Ica, provincia de Chincha. En lo temporal, comprende el año 2022. Nos proponemos a demostrar que la prolongación de la detención del imputado en un proceso inmediato por flagrancia hasta la audiencia judicial resulta incompatible con la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento.

#### **1.1.1. Formulación del problema**

#### **1.1.2. Problema general:**

¿Cuál es la relación entre la prolongación de la detención del imputado hasta la realización de la audiencia judicial en un proceso penal inmediato por flagrancia y la presunción de inocencia en su vertiente como regla de tratamiento, en el distrito judicial de Ica sede Chincha, en el año 2022?

### **1.1.3. Problemas específicos:**

¿Existe relación entre la presunción de inocencia y las normas legislativas en relación al tratamiento del imputado en un proceso penal en el distrito judicial de Ica, sede Chincha, en el año 2022?

¿Existe relación entre el estándar de afectación de la libertad en un modelo de Estado Constitucional de Derecho y la regla de tratamiento para el imputado en un proceso inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica, sede Chincha, año 2022?

¿Existe relación entre el principio de presunción de inocencia y la inaplicación de la regla de tratamiento del imputado en un proceso especial inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica, sede Chincha, en el año 2022?

## **1.2. Objetivos de la investigación**

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar cuál es la relación entre la prolongación de la detención del imputado hasta la realización de la audiencia judicial en un proceso penal inmediato por flagrancia y la presunción de inocencia en su vertiente como regla de tratamiento, en el distrito judicial de Ica sede Chincha, en el año 2022.

### **1.2.2. Objetivos específicos:**

Determinar si existe relación entre la presunción de inocencia y las normas legislativas en relación al tratamiento del imputado en un proceso penal en el distrito judicial de Ica, sede Chincha, en el año 2022.

Analizar si existe relación entre el estándar de afectación de la libertad en un modelo de Estado Constitucional de Derecho y la regla de

tratamiento para el imputado en un proceso inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica, sede Chincha, año 2022.

Determinar si existe relación entre el principio de presunción de inocencia y la inaplicación de la regla de tratamiento del imputado en un proceso especial inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica sede Chincha, en el año 2022.

### **1.3. Justificación e importancia de la investigación**

#### **1.3.1. Justificación:**

La presente investigación pretende servir de orientación para los operadores del derecho. Se busca vislumbrar que en la legislación nacional actual se ha incluido normas de tratamiento del imputado que vulneran el estándar constitucional, con especial énfasis en la afectación de la presunción de inocencia. Y esto a su vez, servirá para promover en la sociedad el respeto a la vigencia del modelo de Estado Constitucional de Derecho, y difundir que su defensa no puede ser pasiva ni inocua, sino que, deberá ser esforzada, permanente y profunda y debe abarcar la revisión de las normas de

tratamiento en el ámbito del proceso penal contra los ciudadanos que tienen la condición de imputados. Es en buena cuenta, una investigación que fortalece el respeto a los derechos humanos y se proyecta a aportar en la construcción una mejor sociedad.

### **1.3.2. Importancia:**

El presente trabajo de investigación tiene significativa importancia porque aporta un conocimiento teórico de profunda incidencia práctica; aportará los criterios que sirven para analizar las reglas de tratamiento del imputado que existen en el sistema procesal penal en relación con el bloque de constitucionalidad, este aspecto es muy poco abordado en la dogmática nacional y menos aún en circunstancias en la que se produce una crisis en seguridad ciudadana, crisis en la parecen legitimarse en la sociedad medidas drásticas que son incompatibles con el modelo de Estado Constitucional de Derecho.

El objeto de esta investigación comprende un tema de actualidad y de interés de la ciudadanía, y por otro lado servirá para modificar y subrogar la regla de

tratamiento hacia el imputado incluida en el proceso especial inmediato por flagrancia.

#### **1.4. Limitaciones en la Investigación:**

No existen limitaciones

#### **1.5. Delimitación del área de Investigación:**

En lo social, el trabajo de investigación abarca la población de abogados que ejercen en el ámbito penal, sean jueces, fiscales, abogados litigantes, catedráticos y defensores públicos.

En lo geográfico, delimitamos la investigación el distrito judicial de Ica, provincia de Chincha.

En lo temporal, comprende el año 2022.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEORICO**

### **2.1. Antecedentes de la investigación**

Para nuestra investigación hemos accedido a fuentes bibliográficas, jurisprudencia y legislación de carácter nacional e internacional, las mismas que servirán de guía, y a la vez de sustento para las bases teóricas que serán necesarias de establecer en el análisis de la realidad problemática y en la postulación de nuestras conclusiones.

#### **Antecedentes Internacionales:**

Debemos partir por anotar en primer término a la Convención Americana de Derechos Humanos o también denominada Pacto de San José y Costa Rica (1978), que describe en su artículo 8° que: 'Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad...'

En México, Aguilar (2015), en su muy influyente libro, expuso: 'La presunción de inocencia, impone la obligación de tratar al procesado como inocente, desde la perspectiva de que la presunción subsiste hasta en tanto se acredite lo contrario, a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Por ende, el procesado debe ser tratado durante el curso de la actuación como un inocente y no como si fuera culpable.'

En relación al debido proceso, en España, Bandrés (1992) nos explica su singular característica conceptual: 'El debido proceso ha sido definido, en términos generales por la doctrina comparada, como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa ser oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo; derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales, y que incluye entre otros principios y garantías el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia.'

Casi en igual sentido, en Latinoamérica, el profesor colombiano, Hoyos (1998) nos reafirma ese carácter complejo del debido proceso. Así, explica que: 'El

debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos’.

En relación a la Flagrancia, en Chile, De Hoyos (2000) describe la realidad problemática que subyace a la definición referida: ‘Con el término flagrancia se puede estar haciendo referencia a cuestiones diversas, a situaciones que incluso conforman el presupuesto de diferentes actuaciones; así, entre otras, es la circunstancia fáctica que permite una detención, el uso de armas de fuego, el ejercicio de la legítima defensa o hasta la aplicación de un determinado procedimiento’.

En Italia, por ejemplo, Cordero (1995) explica algunos alcances en relación a la flagrancia: ‘Para considerar un delito flagrante no basta con que se esté cometiendo actualmente, pues los serían todos en el momento en que se ejecutan; lo decisivo es la percepción de la comisión del mismo por un tercero.’

Por último, en relación al proceso inmediato, es necesario citar la legislación de Italia, en el denominado *guidizio direttissimo*, que en el artículo 449° y a elección del acusador describe que: 'Cuando una persona es arrestada en flagrancia de un delito, el Ministerio Público puede presentar directamente la imputación al juez'.

Similar descripción se realiza en Costa Rica: 'Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia'.

### **Antecedentes Nacionales:**

En nuestro país, existe abundante información en relación a la presunción de inocencia, y por ejemplo por especial vinculación con nuestro trabajo podemos citar a Castillo (2018), que lo describe así: 'La presunción de inocencia es uno de los elementos integrantes de la noción del proceso justo y equitativo. No se trata de una mera garantía, o de una garantía más en el proceso penal, sino

de una de las garantías y derechos más importantes de todo el proceso sancionador.’

El Tribunal Constitucional del Perú ha influido enormemente en los alcances de los derechos fundamentales, y no es ajeno al derecho - garantía de la presunción de inocencia. Así, en la sentencia de amparo, recaída en el expediente 1417-2005-AA/TC, expuso: ‘La presunción de inocencia encierra de manera indiscutible un enorme valor político y procesal que impone la exigencia de evitar todo prejuicio, sea gnoseológico o social, en perjuicio del imputado’

Y, en otra sentencia recaída en el expediente 00005-2007-PI/TC, sobre demanda de inconstitucionalidad, consideró que: ‘El valor político del principio de presunción de inocencia concurre cuando se revela como una garantía de la libertad personal y de protección de la persona humana que deriva de su propia dignidad y del valor central que tiene en el ordenamiento jurídico.’

Por otro lado, en relación al debido proceso, en nuestro país, también existe una abundante bibliografía. Por ejemplo, Díaz (2020) lo describe de la siguiente manera: ‘Como derecho fundamental, el debido proceso no se agota

en las reglas procesales establecidas en los códigos procesales, sino que los supera y, es más, condiciona su validez. De ahí que, siendo un derecho fundamental reconocido en la Constitución de 1993 (artículo 139.3) el mismo se constituye en un parámetro de validez de los códigos procesales. Por ello, resulta de sumo interés repasar brevemente sus principales características, con la finalidad de coadyuvar a una mejor comprensión del mismo de cara a su aplicación práctica.’

De la flagrancia, el profesor Villegas (2016), en el libro más especializado sobre tal materia, lo describe así: ‘La flagrancia implica una inmediatez temporal y personal con el hecho delictuoso. Y es precisamente estas dos notas características lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de libertad en los supuestos de flagrancia. Aunque debe quedar claro que solo retrasa –y no elimina- la intervención judicial’.

En relación al proceso inmediato, se ha encargado de definirlo el profesor Taboada (2016), al describirlo de la siguiente manera: ‘El proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema

penal con criterios de racionalidad y eficacia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación.’

Finalmente, a modo de muestra de los antecedentes, no podemos dejar de mencionar al Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116 (2016), que tuvo como objeto de análisis el proceso inmediato reformado, al cual lo describe así: ‘Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de simplificación procesal, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de evidencia delictiva; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario, pero siempre presente,

una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

## **2.2. Bases teóricas:**

### **2.1.1. El derecho penal liberal y el debido proceso:**

#### **Aspectos preliminares, a modo de explicación del punto de referencia:**

Es usual que, en un trabajo de investigación de índole jurídico penal, en la que se tiene el propósito de formular aspectos críticos a una determinada institución jurídica, se use como punto de referencia un principio contemplado en la legislación o a una disposición constitucional o convencional, de las que, generalmente, se arraiga la fuente o el sustento desde la cual se elabora la crítica.

Así, para cuestionar, por ejemplo, la prolongación de la detención del imputado hasta la audiencia judicial en un proceso inmediato por flagrancia, según la posición referida, bastaría con citar el principio legislativo de la presunción de inocencia (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal), o la

disposición constitucional (artículo 2° numeral 24, acápite 'e' de la Constitución Política), o incluso se podría citar el mismo principio a nivel convencional (artículo 8° numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos – 'Pacto de San José y Costa Rica').

No obstante, para este trabajo de investigación, me he apartado del criterio referido. Pretendemos exponer, aunque sea de manera sumaria, un punto de referencia anterior: la fuente filosófico político desde la que ha emanado el principio de presunción de inocencia, ello a modo de ilustrar que es con la conquista del 'Derecho Penal Liberal' a finales del siglo XVIII, que se edificó un derecho penal moderno, vale decir, civilizado.

Este punto de referencia nos permitirá explicar, en mayor medida, la gesta liberal y civilizadora que permitió elaborar el concepto moderno de 'debido proceso' o 'proceso justo', y dentro de este, entre otros muchos derechos y garantías, a la presunción de inocencia.

E incluso, el punto de referencia que hemos acogido nos servirá para visibilizar la peligrosa situación en la que se encuentra el Derecho Penal Liberal –o derecho penal de la libertad-, frente al riesgo inminente de que pueda ser

arrasado desde sus cimientos por una avalancha –al parecer incontenible- de un denominado Derecho Penal de la Seguridad –o derecho penal de la sociedad de riesgo -.

### **2.1.2. Derecho penal liberal:**

Hasta el siglo XVIII en los territorios de occidente –por utilizar una referencia geográfica de la influencia del derecho euro continental- el poder sancionador era ostentado por el monarca, quien disponía de la facultad de sancionar –y en algunos casos de perdonar- con pena crueles a sus súbditos. Era, por entonces, la arbitrariedad el signo distintivo de la sociedad. Los procedimientos para determinar las sanciones eran inhumanos, se usaba la tortura y se recurría a la prisión para hacer confesar a los inculpados.

Se tuvo que esperar hasta la segunda mitad del referido siglo, para que, se logre un salto hacia la modernidad:

‘El Derecho Penal moderno tiene sus orígenes ideológicos en la filosofía de la ilustración, y está fuertemente unido a las transformaciones políticas del Estado posteriores a la Revolución Francesa de 1789.

(...)

Al acercarse el fin de siglo XVIII, la necesidad de la pena comienza a introducirse como un elemento básico de su legitimación, y, por tanto, de su utilización como castigo.’ (Kunsemuller: 2018; 21).

Ese salto a la modernidad tendría sus cimientos en las ideas de dos personajes ilustrados, y a que a estos tiempos parecen dejados en el olvido: Beccaria y Carrara, cuyas ideas principales servirán para visibilizar cómo se inicia esa gesta histórica de la conquista del Derecho Penal Liberal.

En 1764, Cesare Beccaria, el célebre pensador italiano, publicó quizá el libro más influyente para el cambio de paradigma: ‘Tratado de los Delitos y de las Penas’, en la que se erigieron las ideas básicas en relación a la humanidad de las penas, abordadas, entre otras, desde dos perspectivas –para interés de esta investigación- por un lado, la necesidad de la pena, y por otro, la proporcionalidad de las penas. En un esquema liberal, ahora, se exigía del Estado una razón para emplear la pena, porque ya no era connatural al rey, sino que se debía justificar su utilización desde el criterio de ‘necesidad’.

Y, desde la proporcionalidad de las penas, fue exigiéndose el ‘daño social’ como medida para dosificar las sanciones, dejándose de lado las penas con

un sentido puramente retributivas. Además, es este elemento de la proporcionalidad el que va a influir después las ideas de temporalidad.

Quizá –para interés de este trabajo- se pueda citar el resultado más visible y pronto de las ideas de Beccaria, en:

‘1795 es el año en que ve la luz la Declaración de los Derecho y Deberes del Hombre y del Ciudadano, que proclama la íntima vinculación entre necesidad y proporcionalidad de la pena, al establecer que la *ley no debe señalar sino las penas estrictamente necesarias y proporcionales al delito*’ (Kunsemuller: 2018; 25).

El mundo moderno naciente necesitaba además de otro pensador relevante: Francesco Carrara, quien entronca las ideas de Beccaria, y las impulsó hacia nuevas conquistas, en este caso hacia ámbitos de garantías procesales, todo esto dentro de un contexto europeo de conquistas sociales republicanas que exigían al Estado el respeto a la libertad de los ciudadanos.

‘El legado más permanente de Carrara y que representa su proyección política actual, está constituido por el humanismo y el garantismo, la necesidad de controlar el poder penal, la lucha por la idea de la libertad’ (Jiménez de Asúa: 1950; 31).

Entonces, a modo de conclusión en este acápite, podemos establecer que Beccaria y Carrara, son dos ilustrados pensadores que, en un contexto social y político a favor de la libertad, logran influir con sus ideas el cambio de paradigma para el nacimiento del Derecho Penal Liberal, que debe ser entendido como un derecho penal que se justifica como necesario, proporcional, humanitario, y garantista, a favor de la libertad de los ciudadanos. Un derecho penal de la libertad.

### **El debido proceso:**

Dentro del contexto del cambio de paradigma y el nacimiento del Derecho Penal Liberal que hemos abordado sumariamente en el apartado anterior, surgió después, como nueva conquista desde la perspectiva del garantismo el concepto del 'debido proceso' o 'proceso justo'.

Aunque el desarrollo de los derechos fundamentales pudiera ubicarse en otras geografías, se conviene en citar –para efectos de la modernidad- que su fuente más visible fue en el derecho anglosajón:

‘En la Carta Magna de 1215, donde el rey Juan Sin Tierra entregó a los nobles ingleses una garantía, que inicialmente fue entendida como una garantía procesal a la libertad.’ (Chichizola: 1996; 16)

Para aspectos teóricos, se suele reconocer que hay dos dimensiones del debido proceso, una sustantiva y otra formal. Para el interés de nuestra investigación solo vamos a referirnos a esta última. Y para esto nos serviremos de una definición que acoge elementos indispensables para su comprensión:

‘El debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no solo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y se lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial’ (Hoyos: 1996; 54).

En un sentido más amplio el debido proceso o proceso justo engloba, a modo de continente, un haz de derechos o garantías procesales que son necesarios para resolver un conflicto de interés jurídico, todo esto dentro un derecho penal liberal o humanitario, en la que el ciudadano y su libertad es el centro

neurálgico del derecho. Dentro de las posibilidades de contenido del debido proceso o proceso justo, se puede identificar entre otros, el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a un procedimiento previsto en la ley, y entre otros más, al derecho a la presunción de inocencia, que dada su relevancia en el derecho penal, opera como principio jurídico –que ilustra todos los demás derechos- y a su vez como derecho de los ciudadanos imputados – para solicitar tutela estatal cuando sea afectado o exista riesgo-.

Se puede indicar que el Derecho Penal Liberal se erige como un cambio de paradigma frente a un pasado de excesos punitivos y de arbitrariedad; opera, entonces, como el soporte filosófico – político para el nacimiento de un derecho penal garantista, del que fluyó a su vez el garantismo, que dio paso al debido proceso, y dentro de este a la presunción de inocencia como baluarte del ciudadano frente al poder estatal en el ámbito penal. Hasta aquí hemos abordado el esquema básico del derecho penal de la libertad. En el apartado siguiente veremos cómo este sistema civilizado se ha puesto en serio riesgo.

**Las acechanzas al Derecho Penal Liberal y al Garantismo Penal: una aproximación al Derecho Penal de la Seguridad:**

Desde finales del siglo XX, se ha esbozado ideas para estructurar un nuevo derecho penal, que se aleje del derecho penal liberal y se introduzca en eso que se suele denominar 'Derecho Penal de la Seguridad'. Se parte de la idea que la sociedad ha cambiado, que han aumentado los riesgos y como tal la inseguridad no puede controlarse con los instrumentos del Derecho Penal Liberal, y por consiguiente el garantismo penal o el debido proceso resultan ser una traba o impedimento para la eficacia de las leyes penales y la sanción inmediata y grave para los responsables del delito.

Aquí, trasladamos una descripción de la tensión actual:

'La tensión entre el Derecho Penal clásico –el bueno, viejo, liberal y decente Derecho Penal nuclear- y el Derecho Penal nuevo, que se alza como imprescindible herramienta normativa para enfrentar los conflictos sociales de la modernidad, es una realidad indesmentible. No son pocos los que están convencidos que la sociedad post industrial, caracterizada por el incremento de los riesgos tecnológicos cuyos actores son seres humanos, idóneos para menoscabar con gran intensidad importantes bienes jurídicos, requiere de un sistema penal distinto del clásico, que, a fin de asegurar la eficiencia requiere liberarse de los formalismos y las ataduras garantistas y ser más flexibles, menos rígido, menos lento, en fin, adaptable al actual estado de

desarrollo de la sociedad moderna, que clama amparado frente a la inseguridad.’ (Kunsemuller: 2018; 54).

Al parecer, parece incontenible que el rol del Estado actualmente esté enfocado a prevenir los riesgos y a proveer seguridad. Y para esto, parece que cualquier costo puede justificarse, incluyendo dentro de estos a las garantías procesales y a los límites de contención que había defendido el Derecho Penal Liberal.

#### **A modo de conclusión:**

En este capítulo hemos abordado un diseño breve del nacimiento del Derecho Penal Liberal como baluarte del humanismo, y que fijaba su centro de atención a la proteger la libertad del ciudadano. Las garantías procesales se entendían en esa misma dinámica liberal. El debido proceso como el soporte razonable para la averiguación de la verdad jurídico penal, y, la presunción de inocencia como ícono brillante que alcanzaba todos los estancos del derecho punitivo, impidiendo que la arbitrariedad del Estado pueda destruir injustificadamente la libertad del ciudadano.

No obstante, aquellos tiempos de progresividad y de promoción de derechos humanos parecen haberse acabado, puesto que, desde fines del siglo XX, se está forjando un nuevo ataque del punitivismo y la arbitrariedad desde el derecho penal, que consiste en situarse en un binomio de riesgo – seguridad, y como tal se promueve la efectividad, incrementando las penas, y sobre todo –lo que nos interesa para esta investigación- reduciendo las garantías procesales, entre ellos del debido proceso, y en mayor medida de la presunción de inocencia, en tanto que, se están incluyendo reglas procesales que tratan al imputado como si fuera un culpable, sin que se justifique la proporcionalidad y necesidad de tal regla.

Para nuestra investigación servirá recordar para los siguientes capítulos: que las reglas de trato hacia el imputado que afectan la presunción de inocencia, tienen que verse como parte de ese ataque sistemático del bloque del Derecho Penal de la Seguridad hacia el Derecho Penal Liberal.

### **La presunción de inocencia y el enfoque como regla de tratamiento al imputado**

#### **Definición de la Presunción de inocencia:**

La definición de una institución tan relevante para la civilización, como es la presunción de inocencia, debe añadir como prolegómeno una sumaria explicación de su desarrollo conceptual, a modo de explicitar como se han ido alcanzando enfoques o dimensiones de desarrollo para lograr obtener un concepto más integral, evolutivo, humanitario, liberal y protector de la dignidad del ser humano.

Así, a modo de adelanto de lo que en otro apartado se desarrollará, podemos considerar que hay tres enfoques o dimensiones –aunque no es unánime la doctrina- de la presunción de inocencia, que se entenderá como:

- Regla probatoria
- Principio
- Regla de tratamiento del imputado

El concepto o dimensión inicial consideraba a la presunción de inocencia como baluarte al momento de emitir una sentencia, en la que el juez en caso no obtuviera prueba plena o tuviera duda sobre la culpabilidad del imputado, debía inclinarse por su inocencia. Luego, se extendió este enfoque aún más, para arraigarlo en la valoración probatoria, a modo de exigirse que la prueba

contra el imputado debía ser obtenida, incorporada, valorada y motivada de manera debida.

Esa inicial dimensión fue entendiéndose hasta lograr una comprensión de un mayor campo de protección. Así, se entendió que la presunción de inocencia debía ser un principio, y como tal debía iluminar la legislación y la aplicación de las leyes penales, es decir, era una pieza fundamental del Estado Constitucional de Derecho, y podía invocarse en todos los apartados de un proceso penal.

Y, finalmente, el tercer enfoque –que aquí nos interesa- entiende que dentro del proceso penal hay que atender al tratamiento que se hace al imputado, para evitar que ciertas reglas, sean de plazo, de exhibición, de modo de obtener pruebas, o cualquiera otra, puedan afectar a la presunción de inocencia.

Estamos así, en condiciones de exponer una definición de la presunción de inocencia, que en cierta medida de condice con la estipulación convencional, constitucional y legal. Así, debe entenderse a la presunción de inocencia como el principio rector, que exige considerar como inocente al imputado contra

quien no se ha dictado una sentencia que declara de manera firme su culpabilidad, lo que a su vez exige que tanto en todo el curso del proceso, o antes, o después –si fuera absuelto-, aquel sea tratado en la condición de inocente. Para reforzar esta definición, podemos recurrir al profesor Castillo

Alva:

‘La presunción de inocencia constituye una norma – principio de carácter pragmático que se dirige tanto al juez como al legislador. Dicho principio inspira por su valor a todas las normas del proceso penal, en especial las que rigen la actividad probatoria y a las diversas normas del orden jurídico que se relacionan con el sistema penal. Constituye la primera garantía del proceso penal. Es uno de los elementos integrantes de la noción del proceso penal justo y equitativo’ (Castillo: 2018)

### **Alcances convencionales y constitucionales de la presunción de inocencia:**

Tal como lo hemos explicado antes, la presunción de inocencia tiene alcance nacional e internacional, es por ello, que en este apartado vamos a describir algunas decisiones relevantes que se hayan emitido en esos ámbitos. A la primera, se le denomina ‘convencional’ porque proviene de un convenio suscrito entre Estados, y a la segunda se le denomina ‘constitucional’ en tanto

que el más alto nivel de control sobre la vigencia de los derechos fundamentales se ejerce mediante la constitución.

A nivel internacional o convencional, debemos situarnos en el ámbito de la Corte Americana de Derechos Humanos –o conocida como Pacto de San José y Costa Rica. Recordemos también que el Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana el 21 de enero de 1981. En el artículo 8.2 de la Convención se estipula en relación a la presunción de inocencia, lo siguiente:

Artículo 8, numeral 2): Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

De este artículo convencional puede disgregarse que hay un plexo más detallado de los alcances de la presunción de inocencia. Y en lo que nos interesa para este trabajo, advertimos que se aborda la presunción de inocencia con mayor acentuación en el derecho de defensa y de no autoincriminación. Y dado que, es vinculante no solo la legislación de la convención, sino también los pronunciamientos de la Corte, vamos a citar una decisión que juzgamos la más relevante en relación a la presunción de inocencia. El primero es el *Caso Cabrera García y Montiel Flores versus*

*México*, cuya sentencia fue expedida el 26 de noviembre del 2020, de esta sentencia el profesor Aguilar López ha indicado:

‘En esta sentencia, la CIDH, como hechos estableció: el 02 de mayo de 1999, el señor Montiel Flores, junto con otras personas, entre ellos el señor Cabrera García, en la comunidad de (...), fueron detenidos por miembros del Batallón de Infantería del Ejército Mejicano que entraron a su comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, los mantuvieron privados de su libertad, acusados, conforme a su dicho de diversos delitos, lo que lesionó sus derechos humanos, ya que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a los ordenamientos legales que los regulan y respetuosos de esos derechos humanos, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

Se evidenció que el proceso penal estuvo destinado desde el inicio a que se probara que las víctimas eran responsables de los hechos motivados, para ellos se fragmentó el acervo probatorio (...), las evidencias de cargo habían sido fabricadas y las confesiones, arrancadas bajo tortura. Adicionalmente los jueces trasladaron la carga de la prueba a la víctimas y asumieron que no era deber del Estado constatar que sus confesiones no fueron coaccionadas.

Por lo que resolvió, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, en donde el acusado no debe demostrar que no cometió el delito que se le atribuye, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el imputado y conforme a su artículo 8.2, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es el elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme (Aguilar: 2015).

Y, para el ámbito Constitucional, debemos citar el artículo 2, numeral 24, literal e) de la Constitución Política de 1993, en la que se señala en relación a la presunción de inocencia: *'Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad'*. Así, la presunción de inocencia en nuestro país alcanza un reconocimiento constitucional y tiene la categoría de derecho fundamental que, de acuerdo a la sistemática, proviene de su fuente principal descrita en el artículo 01 de la Constitución: la dignidad humana.

Aquí, nos interesa citar la sentencia recaída en el expediente 1680-2005-PA/TC, *Caso: Jorge Luis Borja Urbano*, en la que el Tribunal Constitucional peruano, estableció, ya dentro de los alcances de un proceso penal, lo siguiente:

‘La realización de una investigación (...), como a su turno lo realiza el Ministerio Público, no importa un quiebre de esa presunción de no culpabilidad. La presunción de inocencia no garantiza que ante los indicios de la comisión de un delito no se pueda investigar, o que la investigación sobre su participación, con miras a formular una denuncia de parte, no se puede efectuar sino con la presencia de un juez; en otras palabras, garantiza que no se sancione si no existen pruebas suficientes.’

Este alcance del Tribunal Constitucional permitió situar a la presunción de inocencia dentro de un esquema típico existente en nuestro país, en la que el proceso penal se realiza bajo dos autoridades, inicialmente el Ministerio Público –con ayuda de la Policía Nacional- y seguidamente ante un Juez Penal, y lo que debe considerarse de esa sentencia es que, el principio si bien no impide que se investigue, sin embargo no está limitado únicamente a la etapa judicial, sino que abarca desde antes, desde el periodo en la que es el Ministerio Público el que recoge los elementos de convicción.

### **Alcances legales de la presunción de inocencia:**

La presunción de inocencia no solo tiene protección internacional – convencional, constitucional, sino que, como es propio de los Estados con un modelo Constitucional de Derecho, también tiene un desarrollo legal, el que es más detallado que la estipulación constitucional. En nuestro país, en el periodo que abarca esta investigación (2022) el proceso penal se encuentra regulado por el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957. Y dado que se reconoce como principio o pieza básica o estructural del proceso penal se ha previsto ubicarlo en el artículo II del Título Preliminar, con el siguiente contenido:

‘Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido’

Es en este articulado que se pueden encontrar los tres enfoques o dimensiones de la presunción de inocencia, pues como principio, por su ubicación en el título preliminar y descripción con carácter general y prescriptivo; también se puede encontrar la dimensión de regla probatoria, e incluso expresa mención a la regla de tratamiento hacia el imputado.

### **Dimensiones o enfoques de la presunción de inocencia:**

Antes hemos expuesto, aunque de manera sumaria, que la presunción de inocencia puede definirse desde 03 enfoques, que abarcan, hasta el momento, con cierta generalidad, todo el ámbito de protección previsto. En este apartado, con mayor detalle, vamos de desarrollar cada una de esas dos dimensiones, con la precisión que en relación a los dos primeros –como regla probatoria y como principio- solo serán abordaron con ciertos detalles y de manera breve, mientras que el tercero –como regla de tratamiento- sí lo haremos con mayor detalle o incidencia, porque será necesario para el desarrollo de nuestra investigación.

#### **a) Dimensión o enfoque como regla probatoria:**

La presunción de inocencia como regla probatoria exige que la obtención, incorporación, actuación, valoración y motivación de la prueba de cargo deba realizarse considerando al imputado como inocente, y que por lo tanto tal estado solo se pueda revertir con prueba plena y suficiente. Esta dimensión tiene expreso reconocimiento legal en el artículo 155° numeral 1 del Código Procesal Penal, al estipular: 'La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código', es decir, al referirse a la Constitución hace hincapié en el bloque de derechos fundamentales contemplados en el artículo 2, entre las que se encuentra la presunción de inocencia.

Sobre esta dimensión no hay mayor discusión, en tanto se trata del concepto inicial o nuclear, y es reconocido en el sistema legislativo y judicial de nuestro país, aunque ello no supone que siempre es respetado.

**b) Dimensión o enfoque como principio:**

El enfoque como principio comprende el primer enfoque, pero se extiende como un criterio rector, o pilar básico de todo el proceso penal, e incluso al ser tal su condición puede ser alegado en otros ámbitos en los que se intente restringir derechos, por ejemplo, el derecho administrativo sancionador.

Además, al ser principio, obliga a todas las autoridades, incluso al mismo legislador, para que adecúen sus actividades con el respeto de la presunción de inocencia.

Cuando una determinada institución jurídica alcanza el nivel de principio, se infiere que vincula a todos, y toda la estructura jurídica que se legisle o se aplique debe guiarse por esa luz que nace desde esa piedra basal. La presunción de inocencia, dado su importancia para la civilización ha alcanzado ese nivel, el de ser fuente, base, pilar para el Estado Constitucional de Derecho.

**c) Dimensión o enfoque como regla de tratamiento al imputado:**

Es esta tercera dimensión es la que interesa a este trabajo de investigación. Y fluye en gran medida de los incisos 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal –ya descrito en el apartado anterior-. Así, siguiendo al profesor Alca Castro, podemos indicar:

‘Por el principio de presunción de inocencia se exige que toda autoridad trate y considere a la persona como si fuere inocente, en la medida que la *notitia criminis* y, en especial, la imputación solo constituye una hipótesis a verificar y de la cual no puede extraerse

alguna conclusión de culpabilidad. El trato que debe recibir la persona es el mismo que cualquier otro ciudadano; sin el prejuicio de la culpabilidad alguna que lo presente como social, moral o jurídicamente disminuido.

La presunción de inocencia es ante todo una regla de tratamiento que impone a todos los poderes del Estado el tratar de una persona como inocente hasta que no haya, de ser el caso, una sentencia condenatoria firme.' (Castillo: 2018).

La regla de tratamiento influida por la presunción de inocencia tiene un largo alcance en el proceso penal, por ejemplo, prohíbe que un imputado sea exhibido públicamente como culpable –aspecto que riñe con la actualidad en nuestro país-, y desde la perspectiva de las medidas limitativas exige que su dictado sean excepcionales; y por otro lado, también puede influir en los plazos de detención o en el sistema de audiencias. Es decir, el enfoque aquí no es la valoración probatoria, ni la dimensión como principio, sino que, se enfoca en el imputado de manera directa e identifica que las reglas de tratamiento procesal o extra procesal no afecten la presunción de inocencia.

Para nuestra investigación podemos identificar que la regla prevista en el artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal, que exige que el imputado contra el que se ha solicitado proceso inmediato por flagrancia, sin que se requiera la prisión preventiva, se mantenga detenido hasta la realización de la

audiencia judicial de control, es decir 48 horas más, es una regla de tratamiento hacia el imputado.

### **A modo de conclusión:**

En este capítulo hemos abordado a la presunción de inocencia desde un criterio general para comprender una descripción más global, advirtiendo que está reconocido expresamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Perú y en el Código Procesal Penal, y luego hemos descrito los tres enfoques o dimensiones del concepto.

### **El proceso inmediato por flagrancia:**

Lo que nos interesa para este trabajo de investigación es que se identifique que una de las dimensiones o enfoques de la presunción de inocencia es como regla de tratamiento hacia el imputado, y que precisamente una de esas reglas está prevista en el artículo 447° numeral 1 del Código Procesal Penal, puesto que, una vez que ya hemos identificado la importancia de ese enfoque o dimensión, y a su vez hemos ubicado una regla de tratamiento de tanta incidencia, corresponderá en los otros capítulos evaluar si tal es o no lesiva o

contraproducente para la presunción de inocencia, no como criterio de valoración de la prueba ni como principio, sino como regla de tratamiento al imputado.

### **El proceso inmediato por flagrancia:**

En este apartado es necesario desarrollar, aunque de manera sumaria, la institución procesal del proceso inmediato, a fin de conocer sus características principales, el modelo inicial que fue adoptado en el nuevo Código Procesal Penal, y el modelo reformado que incluyó la cláusula legal que aquí nos interesa, es decir, la que impuso que el imputado en los casos de proceso inmediato por flagrancia, y pese a que no se hubiera solicitado la prisión preventiva sea puesto a disposición del juzgado, en la condición de detenido, hasta la instalación de la audiencia judicial.

### **El proceso inmediato como proceso especial:**

Hay un cierto consenso para definir desde el aspecto teórico al proceso inmediato en general. Así, el profesor Ore Guardia, en el libro más relevante sobre la materia, lo define de la siguiente manera:

‘... es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase del juzgamiento’ (Ore, 2016; 07).

De manera que, para fines de esta investigación, es suficiente que, el proceso inmediato sea definido desde su especial relevancia: simplifica las etapas procesales, abrevia el curso ordinario del proceso penal, para alcanzar en un menor tiempo al juzgamiento. Esta institución se encuentra regulada en el Libro Quinto, Sección I, desde el artículo 446 al 448 del Código Procesal Penal.

Además, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 02/2016, exigió como elementos transversales para todos los supuestos de proceso inmediato, a los siguientes: a) la evidencia delictiva, y b) la ausencia de complejidad o simplicidad; lo que algunos han entendido como ‘caso fácil’ (Mendoza: 2016, 71).

El supuesto legal de proceso inmediato por flagrancia es una de las posibilidades que abarca el artículo 446 numeral 1) literal a -hay otros tres

supuestos-, al indicar lo siguiente sobre su procedencia: 'El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259'. De manera que, cuando denominamos al 'proceso inmediato por flagrancia' hacemos referencia a que se invoca una vía especial que simplifica etapas procesales y se dirige de inmediato al juzgamiento, y que la razón de esa simplificación un hecho precedente: que el imputado fue detenido en flagrancia.

### **La flagrancia en el nuevo Código Procesal Penal:**

En la institución de la flagrancia existe una controversia entre la base teórica y los alcances legales del artículo 259 -que regula la flagrancia- del Código Procesal Penal. Así, por un lado, tenemos la posición del Tribunal Constitucional que, de manera frecuente, firme y persistente, ha exigido que la flagrancia debe contener necesariamente dos elementos -así se expuso en reiteradas sentencias, entre ellas en el recaído en el expediente 1923-2006-HC/TC, Lima-: a) la inmediatez temporal, es decir que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido momentos antes, y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los

hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.

Por otro lado, la redacción del artículo 259 del Código Procesal Penal, formula cuatro supuestos de flagrancia, y aquí es necesario reproducirlos:

- a) El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- b) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- c) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
- d) El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictivo.

De manera que, hay una cierta discrepancia en lo que el Tribunal Constitucional plantea como base teórica de la flagrancia, y lo que se ha regulado legislativamente; tal es así, que según el rigor teórico solo la causal del literal a) podría encuadrar en el supuesto flagrancia, y los otros tres

supuestos no -no hay inmediatez personal-. No obstante, aunque aquel asunto controversial es importante, no es materia de este trabajo dilucidar tal conflicto, por lo que tomaremos solo la referencia legal.

### **Supuestos de flagrancia según el artículo 259 del Código Procesal Penal:**

Se reconocen tres categorías de flagrancia delictiva, que a su vez se condicen con la redacción del artículo 259 del Código Procesal Penal. A continuación, citamos cada uno de estos:

- a) **Flagrancia propiamente dicha:** en este supuesto el imputado es intervenido en el momento mismo que está ejecutando el delito, es decir, se condice con el supuesto del literal a) del artículo 259 del Código Procesal Penal.
- b) **Cuasiflagrancia:** en este supuesto el imputado es intervenido cuando acaba de cometer el delito, se condice con el supuesto del literal b) del artículo 259.
- c) **Presunción de flagrancia:** en este supuesto el agente no fue intervenido cuando estaba cometiendo el delito ni cuando lo acababa de cometer, sino dentro de las 24 horas de haberlo cometido, y siempre que, esté vinculado al hecho punible por medios audiovisuales, o por elementos o vestigios del delito, o sindicaciones de testigos.

### **Desarrollo legislativo del proceso inmediato por flagrancia:**

Como es usual en nuestro país, un texto original no siempre persiste en el tiempo, muy por el contrario, la regla habitual en el sistema jurídico son las continuas modificaciones que se hacen de un mismo texto legal. Esto ha ocurrido con la modalidad de flagrancia en el proceso inmediato. Así, inicialmente al promulgarse el nuevo Código Procesal Penal en el año 2004, el artículo 447 describía lo siguiente:

El fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al juez de investigación preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizado la investigación preparatoria.

Es decir, para los objetivos de este trabajo de investigación, podemos identificar que en la redacción original de la procedencia del proceso inmediato -que incluía el supuesto de flagrancia- en casos en los que el imputado hubiera sido intervenido en flagrancia, y no se hubiera solicitado la prisión preventiva, aquel debió ser puesto en libertad por la fiscalía y la audiencia de debía instalarse con la citación del imputado, e incluso sin la participación de aquel,

garantizándose el derecho de defensa con su abogado privado o en su defecto por el defensor público.

Este texto legal fue modificado por el Decreto Legislativo 1194, del 30 de agosto del 2015, que entró en vigencia a los 90 días siguientes, en la que obtuvo el texto siguiente:

Al término del plazo de detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de investigación preparatoria la incoación de proceso inmediato. El juez, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

En este texto reformado -que se ha mantenido en la posterior modificación por el Decreto Legislativo 1307, del 30 de diciembre del 2016-, se incluye la última parte, que es un mandato legal aplicable a todos los supuestos de proceso inmediato -que incluye al de flagrancia-, y se exige que el imputado continúe detenido hasta la realización de la audiencia, que debe fijarse hasta en 48 horas. Este mandato no diferencia ni exige como requisito que tal continuidad de la detención sea aplicable solo cuando se hubiera solicitado prisión

preventiva, de modo que, es aplicable aún cuando no se hubiera pedido ninguna medida de coerción.

### **Identificación de la regla de tratamiento al imputado en el trámite del proceso especial por flagrancia:**

Tal como lo hemos indicado en la sección anterior, en la que abordamos la presunción de inocencia, identificamos que uno de sus enfoques era como regla de tratamiento al imputado, es decir, que aquel debía ser tratado como inocente en el devenir del proceso penal, prohibiendo reglas o procedimientos que afecten esa condición.

Para interés de nuestro trabajo de investigación, podemos identificar dentro del proceso inmediato por flagrancia, que el mandato incluido en la última parte del numeral 1) del artículo 447 del Código Procesal Penal, en la que se ordena que el imputado continúe como detenido hasta la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato, es decir, 48 horas más, pese a que la fiscalía no hubiere solicitado prisión preventiva, es una muestra de una regla de tratamiento hacia el imputado, y debe evaluarse si es compatible o no con el estándar de la presunción de inocencia.

### **A modo de conclusión:**

De este apartado es necesario acentuar la especial característica del proceso inmediato, es decir que se trata de un proceso penal que simplifica etapas, y que aún en este caso debe regirse bajo el estándar del debido proceso y respetar la presunción de inocencia del imputado. También, debemos recordar que a través de la modificatoria del año 2013 se incluyó un mandato para mantener detenido al imputado hasta 48 horas adicionales mientras se realiza la audiencia judicial, y que tal mandato es una regla de tratamiento hacia el imputado.

### **Justificación de las privaciones de la libertad en el trámite de un proceso penal:**

En este apartado abordaremos, aunque de manera sumaria, un perfil general de las medidas restrictivas de la libertad en el proceso penal, a fin de identificar sus principales elementos de justificación. Y luego abordaremos también los principales tipos de privaciones de la libertad en particular, con el propósito de corroborar si estas cumplen los requisitos de justificación.

## **La búsqueda de un criterio general para las privaciones de la libertad en el proceso penal:**

En general en nuestro país, hay un desarrollo muy emotivo, progresivo y hasta singular solo en relación a una de las instituciones de privación de la libertad en el proceso penal: la prisión preventiva. De las otras medidas cautelares existe un deficiente desarrollo. Esta especial situación fue expuesta por el profesor Gonzalo del Río Labarthe, en el quizá el libro mas relevante sobre la materia. Hacía falta, decía el referido jurista, tener una parte teórica y general de todas las medidas coercitivas vinculadas al proceso penal.

En nuestro caso, estamos ante un asunto incluso de mayor complejidad, y de un mayor reto, puesto que, pretendemos identificar con un criterio más extensivo que además de las medidas de coerción habitualmente conocidas, pueden tener la misma o similar naturaleza otro tipo de privaciones de la libertad que se enmarcan en el trámite del proceso penal.

Así, como punto de partida debemos indicar que, las características de las medidas coercitivas son: a) instrumentalidad, b) jurisdiccionalidad, c) provisionalidad, d) motivación y e) proporcionalidad (Del Río, 2016: 32). A

estas se adscriben sin problema alguno la prisión preventiva, la comparecencia con restricciones, la detención preliminar judicial, la detención domiciliaria, incluso la contumacia.

De estos elementos el que ha tenido mayor relevancia en los últimos tiempos ha sido la proporcionalidad, que se subdivide en otros tres elementos:

- Idoneidad
- Necesidad
- Proporcionalidad propiamente dicha o ponderación.

El primero se puede explicar como la búsqueda de la justificación de medio a fin entre la restricción o la privación de la libertad y un fin constitucionalmente legítimo, es decir aquel debe tener idoneidad para cumplir el fin constitucional. El segundo, es un examen de la restricción de la libertad frente a otras alternativas igual de satisfactorias, pero de menor afectación de la libertad. El tercero es una medición jurídica de la intensidad de la afectación con la intensidad del peligro, a modo de buscar una equivalencia. De esto a su vez, el mismo jurista ha indicado que conlleva a justificar la existencia del peligro procesal, sea desde la perspectiva del peligro de fuga o del peligro de obstaculización; es decir, del riesgo fundado de que el imputado se fugue en

el curso del proceso y evite la imposición de la probable condena, o del riesgo que perturbe el normal desarrollo del proceso penal. Sobre estos elementos generales se podría debatir y describir todo el recorrido jurisprudencial que ha tenido en los últimos años, pero no es necesario para los fines de este trabajo. Con la breve descripción que hemos citado es suficiente para continuar.

### **La equiparación de las otras privaciones de la libertad en el proceso penal con la tipología de las medidas coercitivas personales:**

Aunque no sea un asunto directo de este trabajo de investigación es necesario abordar en ciertos aspectos qué tipología debe asignarse a las restricciones de la libertad que se ordenan en el proceso penal desde el mandato legal, es decir, qué naturaleza jurídico procesal tiene el mandato del artículo 447 primer párrafo del Código Procesal Penal -el imputado seguirá detenido hasta la realización de la audiencia judicial-.

Si seguimos los requisitos generales que hemos descrito, tendríamos que tal mandato que queremos analizar carecería del elemento jurisdiccionalidad, puesto que, la privación de la libertad o propiamente la continuación de la privación de la libertad no es dictada por un juez, sino que, viene impuesta por

un mandato legal. Encontramos así, que también hay otra institución jurídico procesal que tiene similar naturaleza, es decir, que priva de la libertad del imputado hasta 48 horas, y que carece de jurisdiccionalidad, y este es la detención policial por flagrancia, previsto en el artículo 259 del Código Procesal Penal, pues en esos casos es detenido por mandato de la ley.

Pero, justamente cuando encontramos esa similitud con la detención policial en flagrancia, es que debemos advertir que en este caso se fundamenta en el peligro procesal, es decir, sobre el imputado que es detenido en flagrancia existe un latente peligro procesal, fundado porque acaba de cometer el delito, y puede modificar la fuente probatoria (peligro de obstaculización) o puede alejarse evitando su captura (peligro de fuga). Siendo así, en el cimiento de la detención policial en flagrancia la justificación por la existencia de un peligro procesal.

Así, parece encontrar razones jurídicas fundadas, de que, aun cuando la privación de la libertad en el trámite de un proceso penal no tenga como precedente la orden judicial, sino el mandato de la ley, debe justificarse en la existencia de un peligro procesal, sea en el riesgo de fuga y o en el riesgo de obstaculización.

En consecuencia, si bien el mandato del artículo 447 numeral 1 del Código Procesal Penal no procede de una orden judicial, sí es compatible con los demás requisitos de las medidas coercitivas, tales como: la instrumentalidad, la provisionalidad, la motivación y la proporcionalidad, y en este último requisito es que debe evaluarse con mayor rigor la exigencia del peligro procesal.

**A modo de conclusión:**

De este apartado es determinante que recordemos que ninguna privación de la libertad puede quedar al margen de una justificación, menos aún cuando se tratan de privaciones de la libertad durante el trámite de un proceso penal. A su vez, en ese mismo sentido, los mandatos de privación de la libertad tales como el previsto en el artículo 447 numeral 1 y la detención policial por flagrancia, también deben al igual que las medidas coercitivas cumplir con las exigencias o elementos básicos para la restricción de la libertad. No hay escenarios o espacios vacíos en los que la privación de la libertad esté ajena a la justificación. Ni el legislador ni el juez tiene poder para privar de libertad a

un ciudadano sin que se cumplan con los elementos indispensables para adscribirse a un modelo de Estado Constitucional de Derecho.

**La prolongación de la detención del imputado hasta la realización de la audiencia en el proceso inmediato por flagrancia y su vinculación con la presunción de inocencia.**

En este apartado evaluaremos como resultado de los acápites anteriores, si el mandato legal del artículo 447 numeral 1 del Código Procesal Penal, que prolonga la detención del imputado hasta la realización de la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato es compatible o no con la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento al imputado. Para ello vamos a servirnos de todo lo que hemos analizado y concluido en los apartados anteriores.

**La presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento y los criterios generales aplicables para la privación de la libertad en un proceso penal.**

Es necesario como punto de inflexión básico para el desarrollo de este apartado, que, identifiquemos la relación que existe entre la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento -que ya explicamos- con los criterios generales para justificar la privación de la libertad en un proceso penal -que hemos abordado en el acápite anterior.

Hay una relación entre ambos. Y podría explicarse de la manera siguiente: que la presunción de inocencia como regla de tratamiento al imputado exige que toda privación de la libertad cumpla con los elementos de instrumentalidad, provisionalidad, motivación y proporcionalidad, aunque no esté precedida de un mandato judicial. Si estos elementos no se cumplen, entonces, la privación de la libertad será injustificada y afectará la presunción de inocencia en la vertiente que ya hemos mencionado.

**Análisis en concreto de la relación de la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato al imputado, y el mandato legal del artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal**

Así, en concreto iniciaremos por analizar el primer elemento de justificación de la privación de la libertad: la instrumentalidad, que debe entenderse en el

sentido de medio a fin, es decir que la privación de la libertad debe seguir un propósito distinto a la misma privación. Esto podría servir para evidenciar que solo se justificaría la privación de la libertad del mandato legal del artículo 447 numeral 1 del Código Procesal Penal si es que la prolongación de la detención del imputado va ser relevante para la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato y, por lo tanto, sirve de medio para un fin procesal.

Es, en este primer requisito que encontramos una contradicción. Puesto que, en casos en los que la fiscalía no hubiera requerido prisión preventiva, y cuando el imputado hubiera sido detenido en flagrancia, la audiencia judicial de incoación no tendrá por finalidad resolver sobre una medida privativa de la libertad para el imputado, y como tal, resulta ajeno a la instrumentalidad, a la relación de medio a fin. La sola incoación del proceso inmediato no legitima que el imputado tenga que asistir en condición de detenido a una audiencia judicial en la que no se determinará su libertad.

Y no es posible equiparar el mandato que estamos analizando con la obligatoriedad de concurrir al juzgamiento que recae en el imputado, a quien en caso de no asistir se le declara reo contumaz o reo ausente y se ordena su captura para que escuche los cargos que se debatirán en ese plenario. No es

posible equipararlo, porque la audiencia de incoación no suprime el juzgamiento, es decir, en el proceso inmediato también habrá un juzgamiento, y es recién en esa etapa procesal que recae el deber del imputado de escuchar por sí mismo los cargos atribuidos.

De manera que, a todas muestras, cuando no se requiere prisión preventiva, carece de requisito de instrumentalidad jurídico procesal, el mantener al imputado detenido hasta la audiencia judicial, puesto que, en esa audiencia no se debatirá sobre su la privación de su libertad, sino únicamente en relación a la procedencia o no del proceso inmediato.

Y, también en este apartado, se podría alegar que tal como está redactado el artículo 447 del Código Procesal Penal, está previsto invocar en la audiencia salidas alternativas, o terminación anticipada, y que aquello justificaría que el imputado siga detenido porque se necesita su decisión directa ante el juez sobre la procedencia de tales mecanismos de simplificación procesal. No obstante, contra esta posibilidad, también se opone que tanto el principio de oportunidad, o el acuerdo reparatorio, y con mayor razón, la terminación anticipada, suponen la aceptación voluntaria del imputado, con lo que, no tendría justificación que siendo voluntario aquel sea llevado forzosamente

como detenido a una audiencia judicial para que muestre su aceptación o rechazo. Además, ni para la audiencia de principio de oportunidad ni para la de terminación anticipada el legislador ha previsto la conducción compulsiva o forzosa del imputado, y siendo así resultaría altamente contradictorio que en un proceso inmediato sí lo esté.

El segundo elemento que debemos analizar para el caso concreto es la proporcionalidad -no será necesario analizar la provisionalidad y motivación, porque son ajenos al objeto del trabajo de investigación-. En igual sentido que el caso anterior, cuando hacemos el test de idoneidad encontraremos que no existe la relación de medio a fin entre la privación de la libertad y un fin constitucional, puesto que la tutela jurisdiccional efectiva -que generalmente es invocada- no requiere que el imputado esté detenido 48 horas más para presenciar una audiencia en la que no se va resolver un pedido de prisión preventiva, sino únicamente la procedencia del proceso inmediato. Y, esto es aún peor si pasamos al segundo elemento: la necesidad, en la que debe evaluarse si hay otros medios que tengan igual eficacia y afecten en menor intensidad la libertad; y para el caso concreto es igualmente eficaz para la realización de la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato que el imputado esté en libertad, porque la misma podrá llevarse con la participación

de aquel o no, garantizándose su defensa por su abogado privado o por el defensor público; así, se obtendrá un resultado igualmente eficaz sin afectar la libertad del imputado.

Y, finalmente, en la ponderación o proporcionalidad propiamente dicha, el peligro o riesgo de fuga del imputado en casos donde no se solicita prisión preventiva debe entenderse como de menor intensidad, y como tal resultaría contradictorio que ante esa baja intensidad se pretenda justificar una alta afectación de la libertad, manteniendo detenido al imputado pese a que no se justifica la existencia de un riesgo procesal alto.

De manera que, a todas muestras, el mandato legal de mantener como detenido al imputado, sobre quien no se ha requerido prisión preventiva, en un proceso inmediato por flagrancia, carece de justificación para privar legítimamente la libertad, y como tal afecta la presunción de inocencia en la vertiente de regla de tratamiento hacia el imputado, puesto que se carga sobre él un periodo adicional de detención que no se justifica, y que representa un tratamiento ajeno a su condición de presunción de inocencia.

### **A modo de conclusión**

De todo lo expuesto, y solo desde la elaboración teórica -más adelante lo compulsaremos con la información recabada de las entrevistas a especialistas en materia penal-, tenemos que el mandato legal del artículo 447 numeral 1 del Código Procesal Penal, que ordena que se mantenga como detenido al imputado hasta la realización de la audiencia de incoación, pese a que no se ha requerido prisión preventiva, es incompatible con la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento hacia el imputado, y sin perjuicio que se derogue tal mandato, los jueces del país deberían en control de constitucionalidad ordenar la inmediata libertad de los imputados en tales casos.

### **2.3. Marco conceptual:**

**a) Proceso Penal:** es el conjunto de actos que emiten los sujetos procesales que conllevan a la finalidad de determinar si existió un hecho punible y si este se le puede atribuir a un ciudadano.

**b) Debido proceso penal:** es el conjunto de derechos y garantías que se exige para que el proceso penal puede considerarse dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho, estos están referidos a la recta

administración de justicia y las garantías de protección de los derechos del imputado.

**c) Presunción de inocencia:** es la garantía – derecho que está dentro del concepto del debido proceso penal, y significa que debe presumirse la inocencia del imputado que está sujeto a un proceso penal, lo que a su vez quiere decir que la presunción de inocencia solo puede ser revertida con la declaración de culpabilidad.

**d) Reglas de trato al imputado:** es el conjunto de procedimientos que se siguen en relación a la participación del imputado en el proceso penal, a las que debe adscribirse que aquel tiene la condición de presunto inocente y como tal debe ser tratado en tal condición.

**e) Proceso inmediato:** es un proceso especial regulado en el Código Procesal Penal del 2004, que se particulariza porque se estructura desde dos presupuestos: simplicidad y celeridad, lo que supone que excluye la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia.

**f) Flagrancia:** es entendido como el momento mismo en la que se ejecuta un hecho punible y en esas circunstancias es detenido su autor; es decir presupone dos elementos esenciales: inmediatez temporal e inmediatez personal; aunque estos elementos se hayan relativizado y el sistema penal admita también otras posibilidades de flagrancia, dentro de ellas la que permite detener por sindicación de testigos o por vídeos, dentro de las 24 horas de haberse realizado el hecho punible.

**g) Audiencia judicial:** es la reunión jurídica procesal en la que intervienen los sujetos procesales frente a un juez, y tiene por objeto debatir alguna pretensión de las partes que requiera de la decisión del juez.

**h) Detención policial:** es la institución jurídica que describe la facultad de la Policía Nacional para detener en los supuestos de flagrancia a las personas que estarían cometiendo un delito.

## **2.4. Formulación de hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis principal:**

La prolongación de la detención del imputado hasta la realización de la audiencia judicial en un proceso penal inmediato por flagrancia vulnera la

presunción de inocencia en su vertiente como regla de tratamiento, en el distrito judicial de Ica sede Chincha, en el año 2022.

#### **2.4.2. Hipótesis específicas:**

- La presunción de inocencia y las normas legislativas exigen un estándar adecuado de tratamiento del imputado en un proceso penal en el distrito judicial de Ica, sede Chincha, en el año 2022.
- El estándar de afectación de la libertad en un modelo de Estado Constitucional de Derecho exige un adecuado de tratamiento para el imputado en un proceso inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica, sede Chincha, año 2022.
- El principio de presunción de inocencia exige la inaplicación de la regla de tratamiento del imputado en un proceso especial inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica sede Chincha, en el año 2022.

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. Diseño metodológico**

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

En la presente investigación aplicaremos el tipo de investigación aplicada, dado que en la presente en base a los resultados teóricos es posible el avance de las aplicaciones prácticas. Asimismo, debemos señalar que toda investigación aplicada contiene una fundamentación teórica.

El diseño de la investigación es documental, emergente y en cierta medida etnográfica; lo primero, porque requiere de revisión bibliográfica, lo segundo porque requiere se emplea el muestreo, y la tercera porque también se recogen datos formas y modos de actuación de sujetos sociales especializados en el ámbito del derecho penal.

#### **3.1.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

Variable independiente: Proceso inmediato por flagrancia.

Variable dependiente: La injustificada prolongación de la detención del imputado hasta la audiencia judicial.

### **Operacionalización de variables:**

La presente investigación tiene como categoría 1 el proceso inmediato por flagrancia, que puede ser definido como un proceso especial sujetos a reglas de simplificación y de celeridad procesal que se puede aplicar en los casos que el imputado hubiera sido detenido en flagrancia delictiva. Esta categoría puede ser dividido en la Sub categoría 1: proceso inmediato: que debe entenderse como un proceso especial en la que rigen los principios de simplificación y celeridad procesal. Y la Sub categoría 2: flagrancia: que debe entenderse como el estado actual de la comisión de un delito, que recoge los presupuestos de inmediatez temporal e inmediatez personal.

Se tiene como categoría 2: La injustificada prolongación de la detención del imputado hasta la audiencia judicial, que debe entenderse como el estado injustificado del procedimiento penal en la que se mantiene detenido al imputado bajo la excusa de aplicarse un proceso especial vulnerándose la presunción de inocencia. Esta categoría se puede dividir en la Sub categoría 1: presunción de inocencia: es el derecho y garantía procesal que sirve como directriz para que el imputado sea tratado como

presunto inocente mientras no se pueda declarar válidamente su culpabilidad. Y en la Sub categoría 2: audiencia judicial: que debe entenderse como el acto procesal en el que se debaten las pretensiones de los sujetos procesales y que requieren de una decisión judicial.

### **3.2. Escenario de estudio**

Se ha elegido como población a abogados especializados en el área del derecho penal, que ejerzan la profesión en distintas áreas institucionales o de estudios privados, todos estos en la provincia de Chincha, durante el año 2022.

### **3.3. Participantes**

**Tabla 1**

<b>Población total</b>	<b>Numero</b>
<b>Jueces</b>	<b>5</b>
<b>Fiscales</b>	<b>10</b>
<b>Abogados privados</b>	<b>10</b>
<b>Defensores Públicos</b>	<b>5</b>
<b>Profesores universitarios</b>	<b>3</b>

Por lo cual utilizando el tipo muestreo no probabilístico, por conveniencia se tiene que los participantes de la presente investigación serán los profesionales indicados en la Tabla 1.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

## **Técnicas**

En esta investigación se empleará las técnicas del Análisis documental y de la Entrevista.

## **Instrumentos**

Lo que posibilita operativizar a la técnica es el instrumento de estudio. Los instrumentos a utilizar en nuestra investigación son: Guía de análisis documental y Cuestionario.

### **3.5. Rigor científico**

Para el desarrollo de la presente investigación se tuvo en consideración el rigor científico, a fin de asegurar la calidad y la validez de los resultados; es decir, que los hallazgos sean creíbles, fiables y aplicables.

### **3.6. Procesamiento de la información**

El procesamiento y registro de los datos cualitativos y cuantitativos que se obtuvo en la investigación se realizó conforme a los siguientes pasos:

a) Se extrajo la información que seleccionamos en base al tema y los objetivos de la investigación, con la cual se desarrolló para comprobar

nuestra hipótesis.

b) En relación a los datos cualitativos que se extrajo, se tomó en cuenta el estudio y análisis inicialmente de un ámbito teórico a través de un despliegue de argumentos sobre la materia del trabajo de investigación.

c) En relación a los datos cuantitativos, se estudió y analizó la muestra conformada por entrevistas a especialistas en materia penal con actividad en la ciudad de Chincha en el año 2022, además de las fichas de registro de los datos obtenidos para elaborar finalmente las estadísticas y gráficos de acuerdo a las variables de la investigación.

El estudio y análisis de los datos cualitativos y cuantitativos que se alcanzó en la presente investigación se realizó conforme se detalla a continuación:

a) Los datos cualitativos fueron sometidos a un análisis de consistencia e interpretados y contrastados con el marco teórico elaborado en la investigación.

b) Los datos cuantitativos reflejados en los cuadros estadísticos elaborados por los investigadores, fueron analizados en base a una comparación.

c) El análisis general de todos los datos obtenidos fue contrapuesto para comprobar la hipótesis planteada, para lo cual también se utilizaron procedimientos lógicos y estadísticos.

### **3.7. Aspectos éticos**

En el presente trabajo se respetará los derechos de autor y evitaremos vulnerar derechos de las personas. Igualmente, para la recolección de las encuestas se suscribirá el consentimiento informado de cada uno de los encuestados, a fin de acreditar su participación voluntaria.

## **CAPITULO IV: RESULTADOS**

### **4.1. Resultados**

El tema de la presente investigación fue “Injustificada prolongación de la detención del imputado hasta la audiencia judicial en el proceso inmediato por flagrancia, Chincha, 2022” y para ello, se siguió inicialmente una búsqueda rigurosa de bibliografía jurídico penal, y la producción más relevante de la jurisprudencia, para encontrar entre ambos una base teórica relevante para el sustento de la hipótesis.

Asimismo, para enriquecer las fuentes de información, optamos por generar entrevistas para ser consultadas a los especialistas en derecho penal, en diversos rubros de la actividad penal, quienes contestaron un total de 12 preguntas, en la que además de responder afirmativa o negativamente a las interrogantes, explicaban el sustento de su respuesta, aporte que en mayor medida nos ha permitido contrastar nuestras afirmaciones teóricas con la data real obtenida desde los operadores jurídicos.

Estas dos fuentes de información son puestas en evaluación para emitir nuestras conclusiones con mayor arraigo de la realidad, es decir, no solo quedarse en el aspecto teórico, sino ir más allá: conocer el modo y forma de qué opinan los

especialistas en derecho penal; lo que enriquece el trabajo de investigación al ser un resultado de una interacción entre teoría y práctica.

**Resultados de las Entrevistas a los abogados especialistas en derecho de penal:**

**Tabla 2:**

- 1. ¿Considera usted que existe justificación para establecer en nuestro país el proceso inmediato por flagrancia, Chincha 2022?  
Explique su respuesta.**

	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados Litigantes	Defensores Públicos	Docentes Universitarios
<b>SI</b>	5	10	10	5	3
<b>NO</b>	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

**Análisis:**

De un total de 33 entrevistados, todos, independiente del rol que ejerzan dentro del proceso penal, todos afirmaron que se encontraba justificado en nuestro país el proceso especial inmediato; asimismo, casi en su totalidad la justificación que

alegaron en sus respuestas fue que se requería de una justicia penal inmediata. Lo que demuestra que no existe oposición desde la perspectiva de los profesionales del derecho para que opere en nuestro país la vía del proceso especial inmediato, que simplifica etapas procesales y permite que una causa penal sea debatida en un breve tiempo directamente en el juzgamiento.

Tabla 3:

2. ¿Considera usted que en el proceso inmediato por flagrancia debe respetarse la presunción de inocencia, Chincha 2022? Explique su respuesta:

	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados Litigantes	Defensores Públicos	Docentes Universitarios
<b>SI</b>	5	10	10	5	3
<b>NO</b>	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

### **Análisis**

En un 100% también en esta segunda pregunta, todos los entrevistados, independientemente del rol que ejerzan en el proceso penal, respondieron que

estaban de acuerdo a que se debía respetar la presunción de inocencia en el trámite del proceso especial inmediato. Todos indicaron reconocer que la presunción de inocencia era un principio rector que no se excluye en ningún tipo de proceso. Las respuestas de los entrevistados, conlleva a evidenciar que está muy arraigado en nuestro país la invocación de la presunción de inocencia, que desde una pregunta en sentido más genérico y sin colocar otras variables, fue en consenso, invocado por todos los entrevistados.

Tabla 4:

3. ¿Considera usted que toda medida restrictiva de la libertad en el proceso penal se debe sustentar en la existencia de un peligro de fuga o de perturbación probatoria, en Chincha 2022? Explique su respuesta:

	<b>Jueces Penales</b>	<b>Fiscales Penales</b>	<b>Abogados Litigantes</b>	<b>Defensores Públicos</b>	<b>Docentes Universitarios</b>
<b>SI</b>	5	10	10	5	3
<b>NO</b>	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

## **Análisis**

Frente a esta tercera pregunta, también todos los encuestados, respondieron que era necesario que toda restricción de la libertad en un proceso penal se justifique con la existencia de un peligro procesal, es decir, de un riesgo de fuga o de perturbación probatoria. En consolidado de las respuestas nos permite evidenciar que, interrogados los operadores del derecho frente a preguntas con sentido más genérico, reafirman que la libertad del imputado tiene especial relevancia en nuestro país y que su restricción en el trámite de un proceso penal debe hacerse solo como excepción, y siempre de manera justificada. Lo que a todas muestras es la reafirmación de que todos los operadores del derecho que fueron entrevistados, de manera independiente al rol que ejerzan, se adscriben a un modelo de persecución civilizada del delito.

Tabla 5:

4. ¿Considera usted que el artículo 447 numeral 1 del Código Procesal Penal, en el apartado que ordena: 'la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia' en casos de proceso inmediato por flagrancia, sin que el Ministerio Público haya requerido la prisión preventiva, debe ser considerado una medida restrictiva de la libertad, puesto que implica que el imputado se quedará en la condición de detenido

48 horas adicionales hasta la realización de la audiencia judicial de proceso inmediato, Chincha 2022? Explique su respuesta:

	<b>Jueces Penales</b>	<b>Fiscales Penales</b>	<b>Abogados Litigantes</b>	<b>Defensores Públicos</b>	<b>Docentes Universitarios</b>
<b>SI</b>	1	2	9	4	3
<b>NO</b>	4	8	1	1	0
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

### **Análisis**

En esta interrogante se puede distinguir en cierta medida que las respuestas cambian de acuerdo al rol que cumplen cada uno de los entrevistados. De manera que, cuando se trata del fiscales o jueces penales en su mayoría que no es una medida restrictiva de la libertad porque está previsto en la ley con el único fin de realizar una audiencia judicial de proceso inmediato; mientras que desde el otro frente, los abogados litigantes y los defensores públicos en su mayoría consideran que sí es materialmente una restricción de la libertad, los mismo que respondieron en su totalidad los docentes universitarios.

En este apartado podemos identificar que no necesariamente hay un consenso para considerar que los mandatos de ley para hacer permanecer a un imputado como detenido hasta una audiencia judicial en la que no se le ha pedido prisión preventiva deba ser considerado una restricción de la libertad, cuando desde la materialidad lo es, más aún si se mantiene detenido a una persona por 48 horas adicionales.

Tabla 6:

5. ¿Considera usted que la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato por flagrancia, en los que no se haya solicitado la prisión preventiva, y que por exigencia del artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal se mantiene detenido al imputado hasta por 48 horas adicionales, tiene por finalidad decidir en relación a la restricción de la libertad del imputado? Explique su respuesta.

	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados Litigantes	Defensores Públicos	Docentes Universitarios
<b>SI</b>	0	0	1	1	1
<b>NO</b>	5	5	10	4	2
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

**Análisis:**

Ante esta pregunta, casi todos los actores independientemente de los roles que ejecuten han respondido que la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato cuando no se hubiera pedido la prisión preventiva del imputado no tendrá por finalidad incidir sobre la libertad del imputado; lo que demuestra claridad en los entrevistados en relación a que cuando no se requiere prisión preventiva no hay una finalidad judicial de decidir sobre la detención del imputado, quien es llevado a la audiencia solo para presenciar el pedido de incoación de proceso inmediato solicitado por la fiscalía.

Y si bien 02 entrevistas, un defensor público y un profesor universitario respondieron que sí se iba a decidir sobre la libertad del imputado, al parecer por las explicación que brindaron entendieron que al término de la audiencia el imputado debía quedar libre, pero aquello más que una decisión judicial ponderada, es una situación de hecho, no controvertida, tal es así que ningún juez podría mantener privado de su libertad al imputado después de la audiencia, puesto que no se solicitó prisión preventiva, ni el juez lo puede dictar de oficio.

Tabla 7:

6. ¿Considera usted que mantener detenido al imputado hasta la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato por flagrancia, que puede ser de 48 horas adicionales, en casos en los que no se ha requerido prisión preventiva, genera en para el imputado un trato como si fuera culpable, Chinchá 2022? Explique su respuesta:

	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados Litigantes	Defensores Públicos	Docentes Universitarios
<b>SI</b>	0	1	1	0	2
<b>NO</b>	5	9	9	5	1
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

### **Análisis**

Ante esta interrogante igual que la pregunta anterior, se advierte casi en su totalidad los entrevistados respondieron que no el mantener detenido al imputado hasta la audiencia judicial no le asignaba un trato como culpable, y explicaron que la culpabilidad de aquel solo se debatirá en la audiencia de juzgamiento.

Este cuadro permite evidenciar que es muy poco abordado el enfoque de la presunción de inocencia como regla de tratamiento al imputado, y que en mayor medida se lo identifica como regla de valoración probatoria, es decir, para un

juzgamiento, y no en los diversos procedimientos que discurren en el proceso penal.

Los 02 entrevistados -fiscal y abogado litigante- que respondieron que sí se afectaba, alegaron que, el plazo de la audiencia debía ser menor a las 48 horas; de manera que, sus respuestas tampoco deberían ser tomado en sentido positivo, sino que, debía asignarse que no consideran que se trata al imputado como culpable, sino que reclaman mayor celeridad en la instalación de la audiencia.

Solo en el caso de los 02 docentes universitarios explicaron que sí era un trato que afectaba la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento hacia el imputado. Lo que en buena cuenta demuestra que tal enfoque o vertiente no es aún tan difundida y solo abarca, por el momento, espacios académicos.

Tabla 8:

7. ¿Considera usted que el mandato del artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal, que prescribe: *'la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia'*, que pueda alcanzar hasta 48 horas adicionales, afecta la presunción de inocencia en su dimensión de regla

de trato hacia el imputado, de acuerdo a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar que en lo pertinente indica: *‘toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada’*, en Chíncha 2022? Fundamente su respuesta.

	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados Litigantes	Defensores Públicos	Docentes Universitarios
<b>SI</b>	0	1	1	0	1
<b>NO</b>	5	9	9	5	3
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

### **Análisis**

Ante esta interrogante y pese a que incluyó una variable más, consignándose expresamente el texto legal que aborda la presunción de inocencia como regla de tratamiento hacia el imputado, en su mayoría los entrevistados respondieron que el mandato legal de prolongar la detención del imputado hasta la audiencia no se vinculaba con la presunción de inocencia.

Este cuadro sirve para evidenciar que la presunción de inocencia es mayormente reconocida en su vertiente de regla probatoria para el juzgamiento, y no en las esferas y etapas previas.

Tabla 9:

8. ¿Considera que en el artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal, que prescribe ‘*la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia*’, en casos de proceso inmediato por flagrancia, cuando no se hubiera solicitado la prisión preventiva, el legislador ha asumido la afectación de la libertad del imputado sin que se justifique la existencia de un peligro procesal en el caso concreto, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados Litigantes	Defensores Públicos	Docentes Universitarios
<b>SI</b>	0	1	1	0	2
<b>NO</b>	5	9	9	5	3
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

## **Análisis**

Ante esta interrogante podemos visualizar que la mayoría de los entrevistados independientemente del rol que ejercen en el proceso penal respondieron que el legislador no había previsto el peligro procesal en el mandato legal para que se mantenga detenido al imputado hasta la realización de la audiencia judicial, pero en la explicación de sus respuestas, en todos los que respondieron negativamente expusieron que no era necesario que se justifique el peligro procesal porque el imputado ya tenía la condición de detenido en flagrancia, solo se mantenía tal condición hasta la realización de la audiencia por la especial característica del proceso inmediato.

Solo los 02 docentes universitarios respondieron y explicaron que sí era necesario que se justifique el peligro procesal, aunque de un modo más genérico, ya que la flagrancia ya había vencido hasta el momento que la fiscalía pone a disposición del juzgado al imputado, y como tal desde ese momento debía justificarse cuál es el peligro para mantener detenido al imputado, pese a que no se ha pedido prisión preventiva.

Tabla 10:

9. ¿Considera usted que lo previsto en el artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal, en el apartado que ordena: *‘la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia’*, en el proceso inmediato por flagrancia, obedece a razones extraprocesales, en el sentido de dar un mensaje a la sociedad de la dureza con la que se debe tratar al imputado que fue detenido en flagrancia y a quien se tiene detenido hasta la realización de la audiencia judicial (48 horas adicionales), en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

	<b>Jueces Penales</b>	<b>Fiscales Penales</b>	<b>Abogados Litigantes</b>	<b>Defensores Públicos</b>	<b>Docentes Universitarios</b>
<b>SI</b>	0	2	10	5	3
<b>NO</b>	5	8	0	0	0
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

### **Análisis:**

Ante esta pregunta se puede advertir que nuevamente los entrevistados respondieron de acuerdo al rol que ejercían en el proceso penal, de manera que jueces y fiscales consideraron de manera mayoritaria que la prolongación de detención del imputado hasta la audiencia no era un trato de dureza por razones

extraprocesales, sino para que se cumpla con realizar una audiencia de carácter singular por la naturaleza del proceso inmediato; mientras que abogados litigantes, defensores públicos y docentes universitarios sí consideraron en un 100% que se trataba de una razón extraprocesal y un trato de dureza contra el imputado que fue detenido en flagrancia.

Aquí puede verificarse que solo incorporando en la pregunta una variable directa sobre 'trato de dureza', cambia la posición muy rápidamente y los actores se alinean a una determinada posición que se adscribe al rol que ejercen en el proceso penal; jueces y fiscales consideran que no es un trato duro, mientras que los abogados y los profesores universitarios sí lo consideran.

Tabla 11:

10. ¿Considera que una regla de trato hacia el imputado compatible con la presunción de inocencia, exige que el imputado en casos de proceso inmediato por flagrancia, cuando no se hubiera requerido la prisión preventiva, sea puesto en libertad por el Ministerio Público y debería enfrentar en esa condición la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados Litigantes	Defensores Públicos	Docentes Universitarios
<b>SI</b>	2	2	10	5	3
<b>NO</b>	3	8	0	0	0
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

### **Análisis:**

Ante esta pregunta, nuevamente se advierte al introducir en la pregunta la variable libertad del imputado, generó que los abogados, defensores públicos y docentes universitarios respondieran que era exigible que el imputado enfrente en libertad la audiencia de incoación de proceso inmediato cuando no se hubiera requerido prisión preventiva. Pero, en el caso de fiscales y jueces, el criterio es distintos, en su mayoría consideraron que no debía ser puesto en libertad y las razones que expusieron fueron que se iba a dificultar la tramitación de la audiencia, porque debía ser llevada en 48 horas, pero que la notificación demoraría mucho más que ese tiempo; además, que es posible que en la audiencia se puedan aplicar salidas alternativas o terminación anticipada y para eso se necesita la presencia del imputado.

En este cuadro también podemos advertir que las razones que se exponen para justificar el mantenimiento como detenido en el imputado, son cargas que se le

asignan a aquel, cuando en realidad es el Estado quien debe asumirlas, tales como notificar en breve plazo para no frustrar la audiencia, y a además el supuesto que el imputado podría acogerse a una salida alternativa o a la terminación anticipada y que para ello sea necesario su presencia en la audiencia, oculta la situación concreta de que tales instituciones son estrictamente voluntarias, y como tal nadie puede ser llevado de manera forzosa ni compulsiva a la audiencia judicial.

Tabla 12:

11. ¿Considera usted que debería eliminarse del artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal, el apartado que prescribe: '*la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia*', porque afecta la presunción de inocencia en su dimensión de regla de trato hacia el imputado, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

	<b>Jueces Penales</b>	<b>Fiscales Penales</b>	<b>Abogados Litigantes</b>	<b>Defensores Públicos</b>	<b>Docentes Universitarios</b>
<b>SI</b>	2	2	10	5	3
<b>NO</b>	3	8	0	0	0
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

**Análisis:**

Ante esta pregunta los entrevistados mantuvieron la misma posición que en la pregunta anterior, es decir, los abogados, defensores públicos y docentes universitarios en su totalidad afirmaron que sí era necesario modificar el artículo 447 del Código Procesal Penal, mientras que la mayoría de fiscales y jueces respondieron que no era necesario, y que las razones de inmediatez justificaban que se mantuviera detenido al imputado para que esté presente en la audiencia, y en todo caso debía buscarse que la audiencia se lleve con la mayor urgencia. En este cuadro advertimos que luego de haber introducido en la pregunta anterior la variable de 'libertad del imputado', la posición de abogados, defensores públicos y docentes universitarios se mantuvo en su totalidad ante esta nueva pregunta, y en sus respuestas explicaron que era un trato abusivo de la ley, y que no tendría sentido que se mantenga como detenido cuando no se le ha pedido prisión preventiva.

Tabla 13:

12. ¿Cuál considera usted que sería el mecanismo o acción procesal que podría invocar la defensa del imputado para que aquel sea puesto en libertad en casos de proceso inmediato por flagrancia cuando el Ministerio Público no hubiera solicitado prisión preventiva y que sin embargo lo pone

a disposición del juzgado de investigación preparatoria en la condición de detenido hasta la realización de la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato (hasta 48 horas adicionales), en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados Litigantes	Defensores Públicos	Docentes Universitarios
<b>Habeas corpus</b>		1	9	4	3
<b>Tutela</b>			1	1	0
<b>Ninguna</b>	4	9			
<b>Control judicial de la detención</b>	1				
<b>Total</b>	5	10	10	5	3

*Elaboración propia*

### **Análisis:**

Ante esta pregunta se mantuvo las posiciones anteriores, de manera que pese a que la pregunta pretendía influir en que los entrevistados respondan con el tipo de acción que buscaría la libertad del imputado, los jueces y fiscales en su mayoría respondieron que no era posible interponer ningún recurso porque al encontrarse previsto en la ley ya existe un test de proporcionalidad que el legislador ha previsto para dictar tal mandato. Solo en el caso de un juez, se respondió que sería viable formular un control judicial de la detención en la que se podría invocar el control constitucional o convencional de la detención, porque no estaría cumpliendo la proporcionalidad.

Los abogados y defensores públicos y docentes universitarios respondieron en su mayoría que la acción a interponer era el habeas corpus. Lo que demuestra en gran medida que el arraigo en los abogados del habeas corpus se vincula siempre en un litigio o abuso contra la libertad, sin percatarse quizá que podrían invocarse otras acciones judiciales dentro del mismo proceso penal, tal como lo ha previsto uno de los jueces.

Quienes afirmaron que se podía interponer una tutela de derechos no explicaron su respuesta, y lo que se advertiría es que identificaron a la tutela como un medio de defensa en el proceso penal sin identificar necesariamente cuál era el objeto que se pretendía cuestionar.

## **CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Discusión**

La problemática planteada en la presente investigación está referida al mandato legal del artículo 447 numeral 1) del Código Procesal Penal, que prescribe que el imputado en los casos de proceso inmediato por flagrancia siga como detenido hasta la realización de la audiencia, que puede instalarse dentro de las 48 horas, y ello pese a que la fiscalía no le hubiera formulado prisión preventiva.

En ese sentido, ante la aparente vulneración de la presunción de inocencia en su enfoque de regla de trato hacia el imputado, hemos abordado un análisis teórico para definir qué naturaleza jurídica tiene tal mandato legal, y cuáles serían los requisitos para que se justifique la privación de la libertad. Para ello también hemos abordado otras instituciones procesales muy similares.

Asimismo, hemos entrevistado a diversos actores del proceso penal a través de varias preguntas a fin de conocer cuáles son las posiciones de los jueces, fiscales, abogados litigantes, defensores públicos y profesores universitarios, lo que ha enriquecido en suma nuestro trabajo, porque ha permitido que las conclusiones sean una reflexión teórico – práctica.

**Hipótesis principal:**

La prolongación de la detención del imputado hasta la realización de la audiencia judicial en un proceso penal inmediato por flagrancia vulnera la presunción de inocencia en su vertiente como regla de tratamiento, en el distrito judicial de Ica sede Chincha, en el año 2022.

Luego del análisis teórico y de recoger las muestras de los entrevistados, estamos en la condición de afirmar que, efectivamente, el mandato legal del artículo 447 numeral 1 del Código Procesal Penal que ordena que el imputado se mantenga detenido hasta 48 horas adicionales, sin que se le hubiere requerido prisión preventiva, hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, afecta la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento al imputado, puesto que la audiencia referida no tiene relación de medio a fin con la privación de la libertad, ni se ajusta a los criterios de proporcionalidad, en tanto que al no mediar pedido de prisión preventiva carece de justificación que el imputado sea llevado forzosamente a una audiencia en la que no está obligado a participar.

**Hipótesis específicas:**

1. La presunción de inocencia y las normas legislativas exigen un estándar adecuado de tratamiento del imputado en un proceso penal en el distrito judicial de Ica, sede Chincha, en el año 2022.

Estamos en condiciones de confirmar nuestra hipótesis, puesto que, la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento hacia el imputado tiene por objeto impedir cargas o tratos indebidos hacia el imputado en el devenir del proceso, que lo estigmaticen como si fuera culpable. De manera que, en nuestro caso el mandato legal del artículo 447 numeral 1 del Código Procesal Penal tiene la naturaleza de regla de tratamiento al imputado, y como tal al no estar justificada resulta lesiva para la presunción de inocencia.

2. El estándar de afectación de la libertad en un modelo de Estado Constitucional de Derecho exige un adecuado de tratamiento para el imputado en un proceso inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica, sede Chincha, año 2022.

Igual que frente a la hipótesis anterior, estamos en condiciones de confirmar nuestra segunda hipótesis, puesto que si bien en el anterior vimos que desde la presunción de inocencia hay una exigencia de protección hacia el imputado para que en el devenir del proceso penal no sea tratado como culpable, también lo es

que desde la misma privación de la libertad se puede identificar los requisitos para su excepcional afectación, lo que quiere decir que para que se prive de la libertad a un imputado en el curso de un proceso penal se deben cumplir con las exigencias razones que lo justifiquen, de lo contrario la privación sería arbitraria.

3. El principio de presunción de inocencia exige la inaplicación de la regla de tratamiento del imputado en un proceso especial inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica sede Chincha, en el año 2022.

También debemos confirmar esta hipótesis, en el sentido que al no encontrar justificación el mandato legal del artículo 447 numeral 1) del Código Procesal Penal, es decir la no encontrarse justificada la privación de la libertad hasta por 48 horas adicionales a la flagrancia, y que, por otro lado, se perciba como una carga injustificada hacia el imputado el que tenga que ser llevado como detenido a una audiencia judicial en la que no se le ha solicitado la prisión preventiva, lo que es lesivo a la presunción de inocencia como regla de tratamiento hacia el imputado, podemos concluir que tal mandato legal debe ser proscrito de nuestro sistema jurídico procesal.

## **5.2. Conclusiones**

**Primera.** - El artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal que establece que el imputado en los casos de proceso inmediato por flagrancia, cuando no se hubiera requerido prisión preventiva, debe permanecer detenido hasta la audiencia judicial, que será llevada hasta en 48 horas, es lesivo a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento al imputado, y ello porque en tal audiencia judicial -porque que se mantiene detenido al imputado- no se resolverá un pedido de prisión preventiva, de manera tal que mantenerlo detenido solo influirá injustificadamente en un trato indebido hacia el imputado, haciéndolo ver como culpable.

**Segunda.** - El mandato del artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal al que hemos referido en acápite anterior, si bien es un mandato legal no se encuentra al margen de las reglas de justificación para la privación de la libertad, y como tal tiene que ser sometido al escrutinio de la instrumentalidad, provisionalidad, motivación y sobre todo a la proporcionalidad. Y bajo ese estándar se evidencia que tal mandato no cumple una finalidad constitucional, y como tal los jueces del país deberían inaplicarla de oficio por un control de constitucionalidad y/o de convencionalidad.

**Tercera.** – Que no existe un criterio muy difundido y serio, para cuestionar los mandatos legales sobre privación de la libertad, y que en esa medida el enfoque de la presunción de inocencia como regla de tratamiento no forma parte de la consciencia jurídica de los actores del sistema procesal, lo que redundaría en que no haya existido recursos o medios de defensa para solicitar la liberación de los detenidos cuando se los mantiene en esa condición pese a que la fiscalía no solicitó prisión preventiva. Este aspecto exige en la colectividad de una mayor consciencia de defensa de los límites y controles para impedir que el legislador pueda avasallar la libertad sin cumplir con los requisitos exigidos para tal excepcionalidad.

### **5.3. Recomendaciones:**

Al haber determinado que el mandato del artículo 447 numeral 1) del Código Procesal Penal es lesivo para la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento hacia el imputado, las alternativas de solución pasan por la modificación legislativa, por la acción de inconstitucionalidad, por el control constitucional y convencional que pueden ejercer de manera directa los jueces, y por la acción de control judicial de la detención que pueden formular los abogados defensores.

Nuestra recomendación en esta oportunidad es para que se modifique el artículo referido, de modo que se incardine en un modelo civilizado de persecución del delito, sin que se extralimite un tratamiento inadecuado y fuera del margen debido contra el imputado.

Por consiguiente, bajo esta premisa planteamos la siguiente modificación:

### **Propuesta de modificación Legislativa**

#### **Normativa vigente en el Código Procesal Penal:**

**Artículo 447, numeral 1.-** Al término del plazo de detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de investigación preparatoria la incoación de proceso inmediato. El juez, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

#### **Propuesta de modificación:**

**Artículo 447, numeral 1.-** Al término del plazo de detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de investigación preparatoria la incoación de proceso inmediato. El juez, dentro de las 48 horas siguientes al

requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia solo en casos en los que el Ministerio Público hubiera solicitado la prisión preventiva.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bernal (2004). “El proceso penal”, Primera edición, Editorial de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia.
- Cabanellas (2010). “*Diccionario jurídico elemental*”, *Décimo cuarta* edición, Editorial Heliasta S.R.L Bs. As. Argentina.
- Castillo (2018). “La presunción de inocencia como regla de tratamiento”, Primera Edición. Editorial Ideas Solución Editorial. Lima. Perú.
- Caro (2018). “*Summa penal*”, editorial Nomos & Tesis, tercera edición mayo 2018, Lima- Perú.
- Caro (2019). “*Summa procesal penal*” editorial Nomos & Tesis E.R.L, Primera edición 2019, Lima – Perú.
- Del Río (2016). ‘Prisión preventiva y medidas alternativas, Código Procesal Penal 2004’, Primera edición 2016, Lima – Perú.
- Frisancho (2019). “Los procesos penales especiales”, Primera edición, Editorial Ediciones Legales. Lima. Perú.
- Kunsemuller (2018). “El derecho penal liberal”, Primera edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. España.
- Miranda (2022). “Las medidas coercitivas de carácter personal y la prisión preventiva en el sistema acusatorio”, Editorial Pluma Maestra. Lima. Perú.

Sánchez (2018). "Procedimiento de flagrancia", Primera edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José. Costa Rica.

Silva (2006) "La Expansión del Derecho Pena", Primera Edición, Editorial B de F. Montevideo. República Oriental del Uruguay.

Varios autores (2016) "El nuevo proceso penal inmediato", Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Perú.

Yañez (2018). "Enjuiciamiento criminal inmediato", Primera Edición, Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. España.

#### **Referencias electrónicas:**

Acuerdo Plenario (2016). *N° 02-2016/ CJ-116, Proceso Penal Inmediato Reformado.* Recuperado de [https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/ACUERDO%20PLENARIO%20N%C2%BA2-2016\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/ACUERDO%20PLENARIO%20N%C2%BA2-2016_LALEY.pdf)

Orellano (2018). El proceso inmediato en el nuevo Código Procesal Penal Peruano. Recuperado de [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10311/Tesis\\_59165.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10311/Tesis_59165.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Benavente (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. Recuperado de:

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002009000100003](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100003)

Soberanes (2008). Los ámbitos de aplicación del principio de presunción de inocencia. Recuperado de:

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932008000200013](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200013)

Nieva (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Recuperado de:

[https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1203\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1203_es.pdf)

## **ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	CATEGORÍA 1		
				SUBCATEGORÍAS	CRITERIOS
¿Cuál es la relación entre la prolongación de la detención del imputado hasta la realización de la audiencia judicial en un proceso penal inmediato por flagrancia y la presunción de inocencia en su vertiente como regla de tratamiento, en el distrito judicial de Ica, sede Chincha, en el año 2022?	Determina cuál es la relación entre la prolongación de la detención del imputado hasta la realización de la audiencia judicial en un proceso penal inmediato por flagrancia y la presunción de inocencia en su vertiente como regla de tratamiento, en el distrito judicial de Ica sede Chincha, en el año 2022.	La prolongación de la detención del imputado hasta la realización de la audiencia judicial en un proceso penal inmediato por flagrancia vulnera la presunción de inocencia en su vertiente como regla de tratamiento, en el distrito judicial de Ica sede Chincha, en el año 2022.	PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA	Proceso inmediato	Celeridad procesal
					Simplificación procesal
				Flagrancia	Inmediatez
					Prueba directa
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	CATEGORÍA 2	SUBCATEGORÍAS	CRITERIOS
PROBLEMAS ESPECÍFICO 1:	OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1:	HIPÓTESIS 1.-	LA INJUSTIFICADA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO	Presunción de inocencia	Regla de tratamiento
					Debido proceso
¿Existe relación entre la presunción de inocencia y las normas legislativas en relación al tratamiento del imputado en un proceso penal en el distrito judicial de	Determinas si existe relación entre la presunción de inocencia y las normas legislativas en relación al tratamiento del imputado en un proceso penal en el	La presunción de inocencia y las normas legislativas exigen un estándar adecuado de tratamiento del imputado en un proceso		Audiencia judicial	Objeto de debate

Ica, sede Chíncha, en el año 2022?	distrito judicial e Ica, sede Chíncha, en el año 2022.	penal en el distrito judicial de Ica, sede Chíncha, en el año 2022.		Restricción de la libertad en relación al objeto del debate judicial.
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICO 2:</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS 2:</b>	<b>HIPÓTESIS 2.-</b>		
¿Existe relación entre el estándar de afectación de la libertad en un modelo de Estado Constitucional de Derecho y la regla de tratamiento para el imputado en un proceso inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica, sede Chíncha, en el año 2022?	Analizar si existe relación entre el estándar de afectación de la libertad en un modelo de Estado Constitucional de Derecho y la regla de tratamiento para el imputado en un proceso inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica, sede Chíncha, en el año 2022.	El estándar de afectación de la libertad en un modelo de Estado Constitucional de Derecho exige un adecuado tratamiento para el imputado en un proceso penal inmediato por flagrancia, en el distrito judicial de Ica, sede Chíncha, año 2022.		

## Anexo 2: Ficha de entrevistas

Formulario sin título

Preguntas Respuestas 93 Configuración

**La injustificada prolongación de la detención del imputado hasta la audiencia judicial en el proceso inmediato por flagrancia, Chincha, 2022.**

Trabajo de investigación para obtener el grado de Magister en la Universidad Privada San Juan Bautista.

Correo electrónico \*

Correo electrónico válido

Este formulario recopila correos electrónicos. [Cambiar la configuración](#)

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:**

Acceda al archivo 'Consentimiento informado' para informarse en relación al uso de los datos que se recibirán en esta entrevista. Y luego responda: 'Acepto' si está de acuerdo. Y 'No acepto' si no está de acuerdo -en este último caso sírvase a comunicarse con el investigador si lo considera necesario-

ACEPTO

NO ACEPTO

**CONSIGNE SUS DATOS: NOMBRE Y APELLIDOS \***

Texto de respuesta breve

**INDIQUE LA ACTIVIDAD LABORAL A LA QUE SE DEDICA \***

FISCAL PENAL

JUEZ PENAL

DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL


ABOGADO LITIGANTE EN MATERIA PENAL

DOCENTE UNIVERSITARIO EN MATERIA PENAL

**Primera pregunta:**

1. ¿Considera usted que existe justificación para establecer en nuestro país el proceso inmediato por flagrancia, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.


Texto de respuesta largo



### Segunda pregunta:

2. ¿Considera usted que en el proceso inmediato por flagrancia debe respetarse la presunción de inocencia del imputado, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.


Texto de respuesta largo



### Tercera pregunta:


3. ¿Considera usted que toda medida restrictiva de la libertad en el proceso penal se debe sustentar en la existencia de un peligro fuga o de perturbación probatoria, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

Texto de respuesta largo



### Cuarta pregunta:

4. ¿Considera usted el artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal, en el apartado que ordena: 'la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia', en casos de proceso inmediato por flagrancia, sin que el Ministerio Público haya solicitado un requerimiento de prisión preventiva, debe ser considerado una medida restrictiva de la libertad, puesto que implica que el imputado se quedará en la condición de detenido 48 horas adicionales hasta la realización de la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.



### Quinta pregunta:

5. ¿Considera usted que la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato por flagrancia, en los que no se haya solicitado la prisión preventiva, y que por exigencia del artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal se mantiene detenido al imputado hasta por 48 horas adicionales, tiene por finalidad decidir en relación a la restricción de la libertad del imputado? Explique su respuesta.

Texto de respuesta largo



### Sexta pregunta:

6. ¿Considera usted que mantener detenido al imputado hasta la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato por flagrancia, que puede ser 48 horas adicionales, en casos en los que se no ha requerido la prisión preventiva, genera para el imputado un trato como si fuera culpable, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

Texto de respuesta largo



### Séptima pregunta:

7. ¿Considera usted que el mandato del artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal, que prescribe: *'la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia'*, que pueda alcanzar hasta 48 horas adicionales, afecta la presunción de inocencia en su dimensión de regla de trato hacia el imputado, de acuerdo a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar que en lo pertinente indica: *'toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada'*, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

Texto de respuesta largo



### Octava pregunta:

8. ¿Considera que en el artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal, que prescribe *'la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia'*, en casos de proceso inmediato por flagrancia, cuando no se hubiera solicitado la prisión preventiva, el legislador ha asumido la afectación de la libertad del imputado sin que se justifique la existencia de un peligro procesal en el caso concreto, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

Texto de respuesta largo



### Novena pregunta:

9. ¿Considera usted que lo previsto en el artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal, \* en el apartado que ordena: '*la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia*', en el proceso inmediato por flagrancia, obedece a razones extraprocesales, en el sentido de dar un mensaje a la sociedad de la dureza con la que se debe tratar al imputado que fue detenido en flagrancia y a quien se tiene detenido hasta la realización de la audiencia judicial (48 horas adicionales), en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

Texto de respuesta largo



### Décima pregunta:

10. ¿Considera que una regla de trato hacia el imputado compatible con la presunción de inocencia, exige que el imputado en casos de proceso inmediato por flagrancia, cuando no se hubiera requerido la prisión preventiva, sea puesto en libertad por el Ministerio Público y debería enfrentar en esa condición la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

Texto de respuesta largo



### Décimo primera pregunta:

11. ¿Considera usted que debería eliminarse del artículo 447° numeral 1) del Código Procesal Penal, el apartado que prescribe: '*la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia*', porque afecta la presunción de inocencia en su dimensión de regla de trato hacia el imputado, en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

Texto de respuesta largo



### Décimo segunda pregunta:

12. ¿Cuál considera usted que sería el mecanismo o acción procesal que podría invocar la defensa del imputado para que aquel sea puesto en libertad en casos de proceso inmediato por flagrancia cuando el Ministerio Público no hubiera solicitado prisión preventiva y que sin embargo lo pone a disposición del juzgado de investigación preparatoria en la condición de detenido hasta la realización de la audiencia judicial de incoación de proceso inmediato (hasta 48 horas adicionales), en Chincha, 2022? Explique su respuesta.

Texto de respuesta largo

